

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Agosto

Boletín Judicial Núm. 681

Año 57º

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1966.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Francisco Martinez Alba

Abogado: Lic. Juan M. Contin y Dr. Julio César Brache Cáceres C.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpídio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, a los 2 del mes de agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez Alba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 9390, serie 1, domiciliado en la casa No. 14 de la Calle South Driver Hiliscus Island, Miami Beach, Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Sobresee el expediente a cargo del señor Francisco Martínez Alba, prevenido de violación

al Art. 1ro. de la Ley número 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en vista de que éste se encuentra incluído en la Ley Número 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, la cual expresa: "Que se declaran confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusive; Segundo: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, por sí y por el Dr. Julio César Brache Cáceres C., cédula 21229, serie 47, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 30 de marzo de 1967 levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en nombre y representación del recurrente, a requerimiento del Dr. Julio César Brache Cáceres, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 163, 164, 190, 195 y 196 del Código de Procedimiento Criminal; 15 de la Ley Número 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación de los artículos 16 de la ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; 4 de la Ley 285 del 6 de Junio de 1964; 2, hoy 4; 9-a; 38-22, hoy 37-23; 45, hoy 46; 47-771 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación del artículo 47 de la Constitución de la República, y de los articulos 2 del Código Civil y 4 del Código Penal; Cuarto Medio: Violación del artículo 45 de la Constitución y del artículo 1ro. del Código Civil; Quinto Medio: Falta de base legal";

Visto el memorial de casación de fecha 9 de junio de 1967, suscrito por los abogados del recurrente, en la cual se desarrollan los medios enunciados en el Acta de Casación; así como su escrito de fecha 13 de junio de 1967, para ampliar el memorial de casación y responder al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliherado y vistos los artículos 124, transitorio, de la Constitución de la República; 1o. y siguientes de la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963; 13 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; 1 y 2 de la Ley 285 de 1964; 165 y 197 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las conclusiones de su dictamen el Procurador General de la República pide que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisible, por haber sido radicado después de vencido el plazo fijado por la ley para interponer el recurso de casación en la materia de confiscaciones;

Considerando, que, en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de octubre del 1966, el Procurador General de la República, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia de dicha Corte en funciones de Tribunal de Confiscaciones, del 18 de agosto de 1966 que había descargado a Francisco Martínez Alba, produjo un dictamen en cuyo cuerpo, Párrafo 9, fue transcrita la sentencia que ahora se impugna, o sea la de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 15 de marzo de 1966; b) que en la misma fecha del 24 de octubre de 1966, el referido dictamen fue notificado al actual recurrente Martínez Alba en la persona de su abogado y apoderado especial de esa fase litigiosa, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, en cuya oficina había hecho elección de domicilio el actual recurrente, por diligencia del ministerial Rafael E. Chevalier V., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que, en las condiciones antes dichas, el actual recurrente tuvo conocimiento legal, por la notificación hecha a su abogado y apoderado especial, de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que ahora impugna en casación, desde el 24 de octubre de 1966: que habiendo sido hecha esa notificación por requerimiento del Procurador General de la República, superior jerárquico del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en relación con una causa, como la ocurrente, en que el Ministerio Público es parte activa, es preciso decidir que esa notificación surtió todos los efectos válidos necesarios para el caso; que, además, esa situación procesal era del conocimiento de Martínez Alba, puesto que el tuvo oportunidad de discutir frente al Ministerio Público el recurso de casación deducido por dicho funcionario contra la sentencia que había fallado el fondo de la prevención, y la cual dictó la Corte a-qua con posterioridad a la que ahora se impugna; lo que significa, evidentemente, que Martínez Alba no puede alegar con éxito su desconccimiento legal de un fallo que la Corte a-qua había dejado sin efecto para poder reabrir erróneamente en beneficio de! actual recurrente un proceso que ya estaba cerrado, sin posibilidad de recurso alguno, todo lo cual proclamó esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 15 de marzo de 1967;

Considerando, que, no obstante la fecha de esa notificación, el recurso de que ahora se trata fue declarado, como se indica al principio del presente fallo, el 30 de marzo de 1967, o sea mucho después de vencido el plazo de cinco días que establece el artículo 13 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes para declarar los recursos de casación en asuntos penales; que por esa razón, el recurso de que ahora se trata es obviamente tardío y debe declararse inadmisible, sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Considerando, que aún en el hipotético caso de que el recurso de que se trata hubiera sido admisible desde el punto de vista del plazo, dicho recurso sería igualmente irrecibible por constituir, en el fondo, un recurso no permitido por la ley, contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de carácter contradictorio, como lo es la del 15 de marzo de 1967, ya citada, que declaró en todo su imperio la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, del 15 de marzo de 1966, sentencia aquella que se fundó en que la ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963 había dispuesto a confiscación general de los bienes del actual recurrente y de otras personas, sin que esa disposición pudiera ser objeto de recurso alguno; y en que la Ley No. 48 ya citada era obviamente una de las ratificadas por el artículo 124, transitorio, de la Constitución del 28 de noviembre de 1966, que es la vigente, según el cual "Los efectos de las leyes... que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de Constituciones vigentes a la sazón, no serán afectados por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución"; inciso que en su parte in fine prohibe la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez Alba contra la sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha transcrito al comienzo del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firbados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1966.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: José Antonio García Jiménez Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela M.

Recurrido: Rosalía Ferreira de Rodríguez y compartes

Abogado: Lic Luis Henriquez Castillo

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio García Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la población de Bonao, cédula No. 268, serie 48, contra la sentencia dictada el 15 de junio de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ª, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela M., cédula No. 20229, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los siguientes recurridos: Rosalía Ferreira de Rodríguez, Sixto Ferreira, María Agustina Ferreira, Graciela Ferreira, Ana Ferreira Ceara, Manuel Ferreira, y Juana María Vargas Vda. Ferreira, esta última en su calidad de tutora legal de sus hijas legítimas menor de edad, Angela María Ferreira Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 1966;

Visto el memorial de defensa de los recurridos antes

indicados, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por los sucesores de Angel Conrado Ferreira contra José Antonio García Jiménez, en restitución de inmuebles, el Tribunal de Confiscaciones apoderado del asunto, dictó en fecha 14 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiento: "FALLA: PRIMERO: Admite y autoriza a los demandan-

tes, Sucesores Ferreira, a hacer la prueba, tanto por testigos como por títulos, de los hechos siguientes: 1.— Que los Sucesores Ferreira antes mencionados, eran propietarios de las parcelas Nos. 50 y 117 del Distrito Catastral No. 6 de! Municipio de Monseñor Nouel; 2.— Que el Sr. José Antorio García era un testaferro del Sr. J. Arismendi Trujillo; 3.— Que en acta de subasta de la parcela No. 50, instrumentada por el Notario Dr. Pablo Confesor, consta que el comprador pagó a los vendedores la totalidad del precio de la venta, cuando, en realidad, los demandantes no recibieron ninguna suma de dinero por ese concepto; 4.-Que el Notario realizó la subasta, a pesar de que no existía la constancia de que los actuales exponentes fueron citados, ni que la señora Juana Martínez Vargas Vda. Ferreira, tutora legal de su hijo menor, Angela Ferreira, firmara la pretendida venta; ni se expresa en el acto que no lo hacía por no saber firmar; y no obstante también, que existía una oposición presentada por los Sucesores de Manuel Antonio, Sixto, Angel Ferreira y compartes, que impidió la subasta de la Parcela No. 117 y otra parcela llamada "La Ceiba"; 5.— Que entre los Sucesores del finado Angel Conrado Ferreira se encontraban dos muertos; Angel y Antonio Maria; 6.— Que estas irregularidades tuvieron su origen en la violencia que se usó para enriquecer ilícitamente al Sr. José Antonio García por el abuso de poder cometido €n su favor por su suegro Ĵ. Arismendi Trujillo; 7.— Que durante seis años, José Antonio García realizó violentas recolecciones de cosechas de cacao y frutos menores y destrucción de cultivos en esas parcelas; SEGUNDO:- Que debe reservar y reserva, a la parte demandada, la prueba contra ia; TERCERO: Que debe fijar y fija la audiencia del dia diez (10) de septiembre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y contra-informativo; CUARTO: Que debe ordenar y ordena, que las partes se notifiquen reciprocamente, tres días francos, por lo menos, antes del día de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan

hacer oir; QUINTO: — Que debe reservar y reserva las cos. tas"; b) que en fecha 11 de septiembre de 1963, el referico Tribunal oyó como testigos del informativo a Luis Serret, Julio Disla Almonte, Pedro Nicudemos, Abigaíl Pineda Nú. ñez y Ramón Antonio Abreu; c) que dicho Tribunal después de oir a las partes, acordó prorrogar el contra informativo reservado al demandado, para realizarlo el día 2 de octubre de 1963; d) que a esa audiencia comparecieron los testigos del contrainformativo, Luis Ferreira Rodríguez, Erasmo Batista Gutiérrez, Tomás Hernández García, Ramón María Jiménez, Amadeo Pellicce Massa y Sebastián Amado Rosario; e) que previamente a la audición de esos testigos el abogado de los demandantes los impugnó sobre el fundamento de que a tales testigos no se les notificó el dispositivo de la sentencia que ordenó la información testimonial formalidad prescrita a pena de nulidad por los artículos 260 y 413 del Código de Procedimiento Civil; f) que el Tribunal de Confiscaciones oyó los referidos testigos "a reserva de la tacha propuesta"; g) que posterior-mente fue dictada la ley 285 del 6 de junio de 1964, que suprimió el Tribunal de Confiscaciones y atribuyó sus funciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo; h) que después de vencidos los plazos otorgados a las partes, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el si guiente: "FALLA: PRIMERO:— Declara bueno y válido el informativo realizado a requerimiento de los demandantes para fundamentar su reclamación iniciada el día 11 de septiembre de 1963, por haber sido realizado de conformidad con la Ley; SEGUNDO: - Acoge las tachas presentadas por el abogado de los demandantes en cuanto a la no observancia de las disposiciones de los artículos 260 y 413 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, declara nulas las declaraciones de los testigos del contra-informativo realizado en fecha 2 del mes de octubre de 1963; TER-CERO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del señor José Antonio García Jiménez (a) Toño Amelia; CUARTO: — Declara nulas las ventas del 18 de agosto de 1956, y del 6 de marzo de 1957, redactadas

ror los Notarios Públicos Dr. Pablo A. Confesor y Dr. Ulises Rutinel, de los del número del Municipio de Monseñor Nouel, relativos respectivamente a las parcelas No. 50 y No. 117 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, y sus mejoras; declarando, en consecuencia, la nulidad de las sentencias, decretos registrados y certificados de títulos que amparan esas parcelas; QUINTO:— Condena al señor José Antonio García Jiménez, a pagar en favor de las partes demandantes, una indemnización a justificar por estado, a título de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los Sucesores Ferreira, reclamantes; SEXTO: - Condena al dicho señor José Antonio García Jiménez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 1 parte final de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962; Segundo Medio: Violación al artículo 18 letra G) de la misma ley; Tercer Medio: Violación al artículo 20 de la citada Ley; Cuarto Medio: Falsa aplicación de los artículos 1109, 1111 y 1112 del Código Civil; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos de la causa; Sexto Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en su memorial de defensa los recurridos que han constituído abogado proponen la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en que el recurrente no emplazó a Trinidad, Adela, María Aniceta y Francisco Ferreira, personas que figuran como miembros de la sucesión Ferreira en la sentencia impugnada; Pero,

Considerando que en fecha 25 de noviembre de 1966, la Suprema Corte de Justicia, a pedimento de los recurridos que han constituído abogado, declaró el defecto contra Trinidad, María Amelia, Adela y Francisco Ferreira, sobre el fundamento de que estas personas fueron emplazadas por acto de fecha 18 de agosto de 1966 del alguacil Manuel de Jesús Acevedo Pérez, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia y no constituyeron abogado; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al declararse competente para conocer de la demanda intentada contra él por los sucesores de Ferreira Restituyo violó el apartado g) del artículo 18 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, puesto que dicho recurrente compró legalmente esos inmuebles de acuerdo con los precios fijados por los tribunales ordinarios del país, y no como consecuencia del abuso de poder atribuído a José Arismendy Trujillo Molina; Pero,

Considerando que el artículo 18 de la Ley 5924 de 1962, combinado su preámbulo con su apartado g), consagra la competencia exclusiva del Tribunal de Confiscaciones, (hoy la Corte de Apelación de Santo Domingo por atribución especial conferídale por la Ley 285 de 1964) para conocer "de las acciones de las personas perjudicadas por el abuso o usurpación de poder, contra los detentadores o adquirientes"; que como en la especie los sucesores de Ferreira invocaron que fueron despojados de esos inmuebles como consecuencia del abuso el poder que se le atribuye a José Arismendy Trujillo Molina para beneficiar al recurrente, es claro que la Corte a-qua era competente para conocer de esa demanda; que, por tanto, el mecio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua declaró nula la información testimonial realizada el 2 de octubre de 1963, (que le favoreció) sobre el fundamento de que a los testigos no se le dio copia del disrositivo de la sentencia que ordenó esa medida de instrucción, formalidad que en materia de confiscación no está sancionada con la nulidad, pues el artículo 20 de la Ley 5024 de 1962, fija como única condición para la validez de un informativo, que se asegure el derecho de defensa", sin tener en cuenta el cúmulo de formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 20 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, dispone que "los informativos se harán en forma sucinta, y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa"; que de la simple lectura de ese texto se advierte que el legislador ha querido que en esa materia no sean exigibles los formalismos de la información testimonial de derecho común; que de conformidad con ese texto legal lo único que se requiere en ese tipo de procedimientos es que se asegure el derecho de defensa de las partes;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua declaró nulas las declaraciones de los testigos del contra-informativo realizado en interés del recurrente, sobre el fundamento de que no se le dio cumplimiento a las disposicio nes de los artículos 260 y 413 del Código de Procedimiento Civil; que al fallar de ese modo la Corte a-qua violó el artículo 20 de la Ley 5924 de 1962, y lesionó por ello el derecho de defe sa; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, finalmente, puesto que la Corte a qua dejó establecido en la sentencia impugnada que el hoy recurrente era suegro de José Arismendy Trujillo Molina, debió ponderar, y no lo hizo, la incidencia que podía tener en el caso debatido la Ley No. 48 de 1963, que declaró confiscados en favor del Estado, y sin recurso alguno, todos los bienes de la familia Trujillo Molina y sus afines hasta el tercer grado, sobre todo que en virtud del párrafo

final del antes citado artículo 20, el Tribunal de Confiscaciones tenía facultad (que para el caso de bienes que han parado al Estado por efecto de la ley arriba mencionada debe interpretarse como una obligación) de poner en causa a todas las personas con interés en la solución del caso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por n. Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Note: Soke al mino conto, Vear rentito de muno panes, into a convido and mos de 1995-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de mayo de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Georgen G. Moller

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

Recurrido: Dr. Domingo A. Ovalle y la Compañía Nacional de

Seguros San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Amiris Diaz y Lic. Luis R. Mercado

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henr Juez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgen G. Moller, danés, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 77622, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, en fecha 27 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Amiris Díaz, cédula 41459, serie 31, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula 4242, serie 31, abogados de los recurridos, Dr. Domingo A. Ovalle y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 1967, suscrito por el abogado de la parte recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de ampliación de dicho memorial;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos Dr. Arturo Ovalle y la Compañía de Seguros San Rafael;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 del mes de marzo del año 1967, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Dr. Arturo Blas Polanco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli berado, y vistos los artículos 1, 3 y 455 del Código de Pro cedimiento Criminal, 2771 del Código Civil, 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de diciembre de 1961, ocurrió en la ciudad de Santo Domingo, una colisión entre el automóvil placa 11005, propiedad del Dr. Domingo Ovalle, manejado en el momento del accidente por el Dr. Arturo Bias Polanco, a quien le había sido prestado por su propietario, y el auto-

móvil placa 8863, conducido por sus propietario Georgen P. Moller, que resultó con abolladuras y otros desperfectos; b) que en fecha 24 de febrero de 1962, Moller intimó a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., para que en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Dr. Ovalle, tomara a su cargo la reparación del vehículo deteriorado; c) que en fecha 24 de mayo del mismo año, Moller demandó al Dr. Domingo Ovalle, por ante la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macoris. lugar de su domicilio, en su condición de guardián del automóvil placa 11005, a fin de que se oyera condenar solidariamente con la aseguradora, también puesta en causa, a las correspondientes reparaciones pecuniarias y costas procedimentales; d) que posteriormente, o sea el 17 de diciembre de 1962, demandó también, a iguales fines, al Dr. Blas Polanco, en su condición de "presunto guardián de la cosa inanimada y en virtud de su hecho personal"; e) que en relación con las anteriores demandas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 8 de abril de 1964 una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "Falla Primero:- que debe Declarar y Declara, extinguida por prescripción la acción Civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Georgen G. Moller, contra el Dr. Arturo Blas Polanco. Segundo:- que debe Ordenar y Ordena un Informativo Testimonial a fin de que los demandados Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., prueben los siguientes hechos: a)- que el Dr. Arturo Blas Polanco no era en el momento del accidente, ni en ningún otro momento, preposé del demandado Dr. Domingo Antonio Ovalle, para los fines de demostrar que la guarda del automóvil de que se trata no era mantenida por éste último ni siquiera en virtud del lazo de 3 comitencia; b)- que el día del accidente el referido automóvil había sido prestado al Doctor Arturo Blas Polanco y que consiguientemente la guarda había sido desplazada gel propietario al prestatario, quien lo conducía en ese mo-

mento. Tercero: - que debe Condenar y Condena al Señor Georgen G. Moller al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra el Dr. Arturo Blas Polanco, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado Cuarto:- que debe Reservar y Reserva las costas en lo que respecta a la demanda intentada por el mismo Georgen G. Moller, contra el Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Comrañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., para decidirla conjuntamente con el fondo. Quinto: Que debe Fijar y Fija la audiencia para conocer dicho informativo el dia 10 (diez) del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), a las 10 horas de la mañana"; f) que sobre apelación interpuesta por el ahora recurrente en casación. la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de mayo de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara re. gular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Georgen G. Moller, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha ocho (8) del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964); Segundo: Rechaza las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, del apelante, por improcedentes e infundadas; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y, Cuarto: Condena a Georgen G. Moller, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores O. M. Sócrates Peña López, Francisco Augusto Lora y Amiris Díaz, en la proporción que les corresponda, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Pri. er Medio: Violación de los artículos 1384 y 2271 del Código Civil y 415 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación de los artículos 2271 y 2275 del Código Civii;

Tercer Medio: Violación del párrafo del artículo 2271 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio para vehículos de motor;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el recurrente depositó por ante les jueces de la causa, un acta de la Policía Nacional, de fecha 24 de diciembre de 1961, relativa a la colisión de los vehículos cuyos propietarios ya han sido anteriormente mencionados, y la cual sirvió de base al apoderamiento del Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dos días después; que no consta en el expresado fallo, que por ante la Corte a-qua se hiciera prueba alguna de que el asunto penal había sido resuelto por la jurisdicción represiva, mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocablemente; que en estas circunstancias si la demanda se fundaba en los mismos hechos que dieron lugar al sometimiento a la jurisdicción represiva, se imponía a la Corte a-qua la obligación —en observancia de la regla lo penal pone en estado lo civil- de abstenerse de fallar las demandas en reparación civil intentadas por el ahora recurrente contra los recurridos, hasta que la jurisdicción represiva quedara definitivamente desapoderada del aspecto penal del asunto; que al no hacerlo así la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que contiene una regla de orden público:

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentnecia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 27 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del Presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fod.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de marzo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Alberto Pimentel

Abogado: Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula No. 4853, serie 3, domiciliado en la casa No. 10 de la calle Dr. Brioso de San Cristóbal, y accidentalmente en la No. 87 de la calle General Cabral, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 9 de marzo de 1967, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana, cédula No. 362, serie 80, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 13 de marzo de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado del recurrente, a nombre y representación de éste, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de junio de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se

desarrollan los medios del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 276 y demás, de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474 de 1938; 1 y siguientes de la Ley No. 344 de 1943; el Decreto No. 1559 de 1966; 190 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 34, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que apoderado regularmente por el Ministerio Público, sobre una querella de Irene Ortiz de Dionisio y otros, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 11 de agosto de 1966 en sus atribuciones correccionales una sentencia condenatoria cu, o dispositivo aparece más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación del actual recurrente Pimentel intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alberto Pimentel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, en fecha 11 de agosto del año 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores César Augusto Martínez e Irene Ortiz de Dionisio, por órgano de sus abogados Dres. Altagracia Pérez Domínguez y Félix María Puello Pérez; Segundo: Se condena al prevenido Alberto Pimentel a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por Violación a los artículos 16, 17 y 267 de la Ley No. 1474 sobre vías de comunicación erigiendo un hito de concreto en la vía pública, que impide el tránsito de vehículos; Tercero: Ordena al prevenido Alberto Pimentel, la destrucción del mencionado hito de concreto, objeto de la contravención ordenando la ejecución provisional de esta sentencia, a lo relativo a la destrucción de dicho pilotillo, no obstante apelación; Cuarto: Se condena al prevenido Alberto Pimentel a pagar una indemnización de Un Peso Oro (RD\$1.00) en favor de la parte civil constituída de los daños morales y materiales irrogádoles con su hecho delictuoso; Quinto: Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Félix Puello y Altagracia Pérez D. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, declara al inculpado Alberto Pimentel, culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular la ra tificación en parte civil constituída contra dicho prevenido por la agraviada Señora Irene Ortiz de Dionisio, y al efecto condena al menconado prevenido a pagarle una indemnización simbólica de RD\$1.00 por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil con motivo del hecho delictivo por el cual ha sido condenado Alberto Pimentel; CUARTO: Condena asimismo al prevenido Alberto Pimentel, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Pimentel invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, carencia, e insuficiencia de motivos- falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos del testimonio de los documentos y de las circunstancias de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 276 de la Ley 1474, sobre vías de comunicación o falta de motivos: Cuarto Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos de la Ley 1474, sobre vías de Comunicación. Desconocimiento del alcance de los artículos 190 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; Quinto Medio: Violación del derecho de la defensa. Desconocimiento del derecho de defensa. Violación al principio general sobre la prueba, falta de base legal";

Considerando que, evidentemente, según debe resultar de la Ley No. 544, de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación por causa de utilidad pública o interés social y sus modificaciones, cuando se dispone la expropiación de una propiedad privada y el expropiante la ocupa cumpliendo los requisitos legales, la remoción o modificación de todo cuanto dentro de la propiedad así ocupada obstaculice o dificulte su empleo en la finalidad que se persigue, debe estar a cargo del ocupante, aunque las obras hayan sido hechas con anterioridad por el propietario sujeto a la expropiación; todo, a menos que haya intervenido entre el expropiante y el expropiado un acuerdo amigable en sentido contrario;

Considerando que, para condenar al recurrente, tanto penal como civilmente, la Corte a-qua se fundó en el hecho de que el prevenido había construído un pilotillo en un sitio de la ciudad de San Cristóbal que constituía una vía pública por estar realizando allí el Ayuntamiento una pro-longación de la calle Dr. Brioso, en virtud de un Decreto del Poder Ejecutivo (No. 1559 del 30 de junio de 1966), pero sin establecer la sentencia en qué momento construyó el recurrente dicho pilotillo, momento del cual habría dependido la correcta solución legal del caso; pues, en efecto, si la construcción del pilotillo ocurrió antes del referi-do Decreto, o sea antes de ser el sitio del pilotillo, (completado todo por la iniciación de la prolongación de la calle Dr. Brioso) un sitio público, por ser una propiedad privada (del recurrente Pimentel o de otros, detalle irrevelante en la especie), no podía haber cuestión de violación a la Ley de Vías de Comunicación, y en tal situación, aunque Pimentel hubiera sido desde tiempo anterior el constructor del pilotillo, el trabajo y costo de su remoción no era una carga de Pimentel, sino de la autoridad Municipal que ocupó el sitio en virtud del Decreto ya mencionado, para un fin de utilidad pública (prolongación de la calle Dr. Brioso), todo según resulta de una justa interpretación de la Ley No. 344, de 1943, sobre Expropiación y sus modificaciones; que, en tales condiciones, la sentencia que se impugna carece de base legal en un punto vital en la especie, sin cuya clarificación la Suprema Corte está en la imposibilidad de verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo cual debe ser casada sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas:

Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1967, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara compensadas las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo de 1967.

Material: Correccional (Incendio Involuntario).

Recurrente: Buenaventura Bonilla Saldaña. Abogado: Dr. Juan de Jesús Bueno Lora.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto de 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Bonilla Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Nizao, cédula No. 209785, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, cédula No. 3703, serie 44, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de marzo de 1967, a requerimiento del recurenrte;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente er fecha 12 de junio de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Buenaventura Bonilla Saldaña contra Ramón María Tejeda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 23 de diciembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Buenaventura Bonilla Saldaña, contra el señor Ramón María Tejeda, por órgano de su abogado constituído Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Descarga al nombrado Ramón María Tejeda, de generales que constan, inculpado del delito de incendio involuntario, en perjuicio de Buenaventura Bonilla Saldaña, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; Tercero: que debe pronunciar como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte civil constituída por falta de comparecencia; Cuarto: que debe condenar como al efecto condenamos, a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de la misma en favor del Dr. Federico Read Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declaran las penales de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación de Buenaventura Bonilla Saldaña intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señor Buenaventura Bonilla S., en el caso que nos ocupa, en razón de que en la sentencia recurrida no consta que dicha parte civil constituída presentara conclusiones formales tendentes a obtener que el inculpado descargado por la sentencia recurrida, señor Ramón María Tejeda, por ante el tribunal a-quo, y según ha sido fallado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, B. J. 476, página 307; "la parte civil que no concluye en Primera Instancia contra el demandado (inculpado) no lo puede hacer en apelación"; Segundo: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas de su recurso de alzada y ordena la distracción de las civiles en favor del doctor Federico Read Medina, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Incumplimiento del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de octubre de 1966; Segundo Medio: Violación de los artículos 157, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Violación del artículo 458 del Código Penal; Cuarto Medio: Falta de motivos en la sentencia del Tribunal a-quo; Quinto Medio: Desconocimiento de los artículos 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; Violación de los artículos 195 y 149 del mismo Código; Sexto Medio: Mala interpretación e inadecuada aplicación de la jurisprudencia sobre inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte civil constituída por no haber concluí-

do en Primera Instancia;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia del primer grado, en su calidad de parte civil constituída,

se basó en que él no presentó conclusiones en la audiencia celebrada por el Juez del Primer Grado para conocer del presente caso; que este error en que incurrió la Corte a-qua se debió a su vez a una errada interpretación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en el mes de marzo de 1950, a que se hace referencia en dicho fallo, ya que en realidad, en ese otro caso se pronunció la inadmisión del recurso de apelación porque no hubo constitución en parte civil ante el Juez de Primera Instancia, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se constituyó en parte civil ante el Juez del Primer Grado;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Buenaventura Bonilla Saldaña, parte civil constituída, y actual recurrente, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, se fundó en que en la sentencia apelada no constaba que dicha parte civil presentara conclusiones formales tendentes a obtener que el inculpado descargado, Ramón María Tejeda, fuera condenado a una indemnización por daños y perjuicios;

Considerando que, sin embargo, en la sentencia del Juez de Primera Instancia, dictada en fecha 23 de diciembre de 1966, depositada en el expediente, consta que Buenaventura Bonilla Saldaña se constituyó en parte civil, y por el primer ordinal del dispositivo de esa sentencia se declara válida dicha constitución en parte civil, aún cuando se declaró el defecto de ésta por no haber presentado conclusiones; que el hecho de haberse constituído en parte civil le daba el derecho de interponer contra dicho fallo el recurso de oposición o el de apelación según conviniera a su interés; que la situación no es la misma cuando la constitución en parte civil se produce por primera vez en apelación, caso en el cual el recurso debe ser declarado inadmisible en razón del efecto devolutivo de la apelación que limita la competencia del segundo grado a las acciones y a

los hechos que han sido examinados en el primer grado de jurisdicción; que, además, en la especie, la sentencia de Primera Instancia condenó al actual recurrente al pago de las costas lo que constituye motivo suficiente para que pudiera inerponer uno u otro recurso; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales en fecha 17 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, Segundo: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Pedernales, de fecha 5 de abril de 1967.

Materia: Correccionales

Recurrente: Nercy Violeta Guevara

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nercy Violeta Guevara, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 14080, serie 18, natural de la Sección de La Ciénaga, Barahona, domiciliada y residente en Pedernales, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones correccionales, de fecha 5 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de febrero de 1967 Nercy Violeta Guevara presentó ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pedernales, una querella contra Régil Terrero Pérez, domiciliado y residente en la sección de Cabo Rojo, Pedernales, reclamándole la asignación de una pensión de RD\$50.00 mensuales para la atención de las dos menores procreadas entre ambos; o) que debidamente apoderado del caso, dicho Juzgado de Paz cictó en fecha 17 de marzo de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declara, al nombrado Regil Terrero Pérez, culpable de haber violado la Ley No. 2402 sobre pensión alimenticia, en perjuicio de la nombrada Nercy Violeta Guevara, el cual tiene 2 niñas procreadas con dicha señora y en consecuencia se condena a 2 años de prisión correccional y una pensión de RD\$15.00 oro mensuales, a partir de la fecha del sometimiento presentado por la señora Nercy Violeta Guevara: SEGUNDO: se condena además al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Accger, como así acoge, las conclusiones del Ministerio Público; SEGUNDO: Declarar, como al efecto Declara, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por las partes, por haberlo intentado en tiempo hábil; TERCERO: Confirmar, como también Confirma, la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Pedernales, que condenó en fecha 17 de marzo de 1967, al nombrado Regil Terrero Pérez, a sufrir dos (2) años de prisión correccional y una pensión que debe pasar el recurrente a la querellante, fijada esta en la suma de RD\$15.00 mensuales, por haber violado el artículo 2 de la Ley No. 2402, en perjuicio de las menores procreadas con la señora Nercy Violeta Guevara; CUARTO: Condenar, como así. Condena, al nombrado Regil Terrero Pérez, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que como en la especie al prevenido Regil Terrero Pérez se le condenó a dos años de prisión por violación a la Ley 2402 de 1950, es claro que el recurso de casación de la recurrente ha quedado limitado, necesariamente, al monto de la pensión;

Considerando que el examen, tanto de la sentencia impugnada como de la de primer grado, que fue confirmada por la impugnada, pone de manifiesto que los jueces del fondo fijaron en 15 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el padre en falta, a sus hijas menores de edad, sin dar motivo alguno que justifique que esa suma esté en relación con las necesidades de las menores y con los mecios económicos de los padres, conforme lo exige la ley: que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, pues no contiene los elementos de hecho necesarios para verificar si en la especie la Ley ha sido, o no, bien aplicada;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte recurrente no ha pedido la condenación en costas de la otra parte;

Por tales motivos, Casa en lo relativo al monto de la pensión, la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en fecha 5 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Ml. Alfonso Ramírez, c. s. a Francisco T. Leger Molina.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 630, serie 2, domiciliado y residente en la calle Los Honrados No. 13, parte atrás, de esta ciudad, en la causa seguida a Francisco T. Leger Molina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20438, serie 18, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 1966, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Manuel Alfonso Ramírez, parte civil constituída, en cuanto a la forma, de fe-

cha 29 de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, (1964), contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre del mismo año, cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombredo Francisco Teovaldo Leger Molina, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Alfonso Ramírez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a una falta exclusiva de la víctima; Segundo: Declara las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Alfonso Ramírez, en contra del prevenido Francisco Teovaldo Leger Molina, y en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por mediación de su abogado constituído Dr. Rafael Cristóbal Cornielle; en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas', por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales; SEGUNDO: Confirma la antes mencionada sentencia, en su aspecto civil; TERCERO: Se declara el defecto de la parte civil constituída recurrente, por falta de concluir, y se le condena al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de octubre de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró sa recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfonso Ramírez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 1966, cuya dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costa.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de noviembre de 1966.

Materia: Tierras

Recurrente: José Joaquín Leger Martínez Abogado: Dra. Josefina Pimentel Boves

Recurrido: Héctor A. Desangles Alvarez

Abogado: Dr. Federico Read M.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Leger Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cficinista, cédula No. 10003, serie 19, domiciliado en San Cristóbal, calle General Cabral esquina a Padre Borbón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de noviembre del 1966, dictada en relación con el

solar No. 9, de la Manzana No. 19, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispostiivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, la doctora Josefina Pimentel Boves, cédula 147, serie 2, abogada del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Federico Read M., cédula No. 32132, serie 1ra., abogado del recurrido, que lo es Héctor A. Desangles Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 25903, serie 1ra., dominiciliado en la casa No. 7 de la calle Pedro Ignacio Espaillat de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de enero del 1967, suscrito por la abogada del recurrente, en esa misma fecha;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 28 de febrero del 1967 por el abogado del recurrido, y notificado al recurrente por acto de alguacil de esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, 692, 693, 694 y 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una sentencia en revisión por error dirigida al Tribunal Superior de Tierras por José Joaquín Leger Martínez intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla Primero: Se Rechaza, la instancia en revisión por error de fecha 26 de Mayo de 1966, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Dra. Josefina Pimentel Boves, a nombre y en representación del señor Joaquín Le-

ger Martínez (a) Bobolito, en relación con los Solares Nos. 9-A y 9-B de la Manzana No. 19 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal. Segundo: Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por la Dra. Pimentel Boves a nombre de su representado. Tercero: Se Desestima, por improcedente, el desalojo solicitado por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y en representación del señor Héctor Desangles";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la autoridad de la cosa Juzgada.— Segundo Medio: Falta de base legal.— Tercer Medio: Violación del derecho de defensa.— Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos.— Quinto Medio: Violación de los artículos 692, 693 y 694 del Código Civil.— Sexto Medio: Violación generalización de los artículos 692,

ral del espíritu de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios, reunidos de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que cuando el Tribunal a-quo atribuye derechos a Desangles en el solar No. 9 establece una situación diferente a la consagrada en la decisión del saneamiento, por lo que se ha violado la autoridad de la cosa juzgada; b) que el Tribunal a-quo no examinó el plano general de audiencia cuya copia fue depositada con otros documentos por el recurrente junto con la instancia en revisión por error; c) que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa al rechazar su pedimento tendiente a que se ordenara el replanteo o localización de las mejoras construídas por él al Norte del solar No. 9, y dicho Tribunal no le comunicó el resultado del replanteo practicado a recuerimiento de Héctor Desangles; d) que es en el proceso de subdivisión, efectuado después del saneamiento, cuando se cambian los linderos del solar en discusión para así el Tribunal atribuir derechos a Desangles "que ni reclamó, ni les fueron adjudicados"; que ha sido por actos de mensura y por medio de las Resoluciones emanadas del

Tribunal Superior de Tierras de fechas 29 de abril y 5 de mayo, que se ha originado una situación nueva, diferente a la creada en el saneamiento; que estas Resoluciones son actos administrativos, emanados de la jurisdicción gracioca, que no tienen la autoridad de la cosa juzgada; e) que el propietario original del solar No. 9, fue el Municipio de San Cristóbal que fue el que estableció la servidumbre da arrimo en la pared del solar No. 9-B; por tanto, las mejoras arrimadas a la pared del Teatro fueron objeto del saneamiento y adjudicadas a Leger Martínez, quien adquirió esos derechos del Ayuntamiento de San Cristóbal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugrada muestra que en ella se expresa lo siguiente: a) que por la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 19 de diciembre de 1952, se ordenó el registro del derecho de propiedad del solar No. 9 de la Manzana No. 19 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, en la proporción de 122, metros cuadracos, en favor de José Joaquín Leger Martínez, y el resto del solar en favor de Héctor Desangles; b) que esta decisión no fue objeto de apelación y fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras por sentencia de fecha 4 de febrero del 1953, la cual al no ser recurrida en casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que al practicarse la subdivisión del solar No. 9 a Leger Martínez le correspondió el solar No. 9-A, con un área de 122 metros, O1 decímetro cuadrado, el cual colinda por un lado con el solar No. 9-B, propiedad de Héctor Desangles; d) que la subdivisión del solar No. 9 fue aprobada por Resolución del Tribuna Superior de Tierras, de fecha 29 de abril del 1953, en la que consta que ambos propietarios dieron su conformidad a los trabajos de subdivisión practicados por el Agrimensor Tomás G. Senior; e) que ha sido con posterioridad a la solicitud del replanteo del solar No. 9-B, del cual se ha establecido una invasión por parte del solar No. 9-A, cuando Leger Martínez ha interpuesto el recurso en revisión por error; que lo que

persigue el recurrente, se expresa también en la sentencia impugnada, no es la enmienda de un error puramente material, que es lo que permiten los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, sino una solución jurídica distinta a la que fue consagrada por la decisión final dada en el saneamiento catastral de ese solar; que, en cuanto al registro de una servidumbre, solicitada por José Joaquín Leger, se expresa también en la sentencia impugnada, que no procede acoger ese pedimento en vista de que se trata de un derecho que quedó aniquilado en el saneamiento por la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras que puso fin al mismo; que el replanteo y localización de mejoras pedidos por el apelante es improcedente por frustratorio, ya que al fallarse el presente caso se tuvieron en cuenta "los linderos del solar No. 9-A y la disposición de las mejoras edificadas por Leger Martínez, conforme los trabajos de replanteo realizados en ambos solares por el Agrimensor José Amable Herrández e inspeccionados por el Agrimensor Máximo F. Arzeno";

Considerando que evidentemente la Ley de Registro de Tierras ha limitado el ejercicio de la acción en revisión por error, a la posibilidad de corregir errores puramente materiales por lo cual el Tribunal Superior de Tierras al razonar como lo hizo, se ajustó a las previsiones de la Ley; pero, en la especie, el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, revela que el actual recurrente, al someter su instancia, aunque le dio la calificación de revisión por error, lo que en definitiva planteaba al Tribunal de Tierras era la necesidad de que se le definiera por sentencia la situación de hecho existente en cuanto al arrimo de las mejoras de su propiedad, sobre la pared reconocida como propia por la misma sentencia del saneamiento al dueño colindante, pues es constante que dicho saneamiento no alteró la situación de hechos que allí existía, y al surgir dos Certificados de Título de posible ejecución contradictoria, tal conflicto ha debido resol-

verse, bien por vía de interpretación de sentencia, o como litis entre ambas partes; que al no ponderar el Tribunai a quo estos aspectos del asunto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que las costas pueden ser compensadas

cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de noviembre de 1966, en relación con los solares Nos. 9-A y 9-B de la Manzana No. 19, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1965.

Materia: Correccional (Viol. a las leyes 5771 y 4809).

Recurrente: Epifanio Reyes.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bauista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 13838, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales en fecha 30 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más

adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 2 de diciembre de 1965, levantada a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie 1ra., a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 4809 de 1957; 195 del Código de Procedimiento Criminal ;y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de febrero de 1965, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, regularmente apoderada, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara al nombrado Epifanio Reyes, de generales anotadas en el proceso. culpable de los hechos que se le imputan, esto es, violación de las leyes Nos. 4809 (Art. 115), sobre tránsito de vehículos, y 5771 (Art. 1ro., letra b) sobre accidentes producidos con vehículos de motor, en perjuicio de Andrés Guerrero; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; Segundo: Daclara al nombrado Andrés Guerrero, de generales anotadas en el proceso, no culpable del hecho que se le imputa, esto es, toda responsabilidad, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara las costas de oficio en lo que respecta al referido prevenido Andrés Guerrero"; b) que sobre el recurso de apelación del ahora recurrente, la Corte de Apelación oe Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Epifanio Reyes contra sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1965 (la fecha correcta es 26 de febrero de 1965), por la Cuarta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Declara inadmisible el recurso de

apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1965 (—ídem— la fecha corecta es 26 de febrero de 1965), dictada por la Cuarta Cámara Penal, por irregular en la forma; Tercero: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y esta Corte obrando por contrario imperio, al declarar al nombrado Epifanio Reyes, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Andrés Guerrero, lo condena apreciando falta de la víctima y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$ 20.00) compensable ésta con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y, Cuarto: Condena al recurrrrente Epifanio Reyes, al pago de las costas penales, y las declara de oficio respecto al nombrado Andrés Guerrero":

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte a-qua dictó dicho fallo en dispositivo, sin

dar motivo alguno que le sirva de fundamento;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1965, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo**: Declara las costas de

oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 1º de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. de propiedad.)

Recurrente: Alcibiades Cuevas.

Abogado: Dr. Milciades Tejeda Matos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche M., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Juan Bauista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Agosto del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Cuevas, dominicano, casado, mayor de edad, soldador, cédula No. 3769, serie 19, domiciliado en Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de Diciembre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Milcíades Tejeda Matos, cédula No. 26018, serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de diciembre del 1966, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de fecha 23 de junio de 1967, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad presentada por Máximo Deñó contra Alcibíades Cuevas, actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia en fecha 22 de septiembre del 1966, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Reenviar y Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Alcibíades Cuevas. de generales que constan inculpado del delito de violación de propiedad en perjuicio de Máximo Deñó Espinosa, para una próxima audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior; SEGUNDO: Se ordena un descenso al lugar de los hechos; TERCERO: Se Ordena la Suspensión inmediata de los trabajos; y CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso de apelación de Alcibíades Cuevas intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Manuel de Jesús González Félix y Milcíades Tejada, a nombre del prevenido Alcibíades Cuevas, en fecha 26 de septiembre del año 1966, contra sentencia correccional de antes de hacer derecho, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 22 del mes de septiembre del año 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Confirma el referido fallo, en cuanto a los aspectos que han sido objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia erdena el envío del expediente al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes; TERCERO: Rechaza la excepción prejudicial de propiedad propuesta por los abogados del prevenido, en razón de que esta Corte no está apoderada del fondo de la acción penal; CUARTO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial el medio de casación siguiente: Primer y Unico Medio: Violación del derecho de defensa y de los principios esenciales sobre la cuestión prejudicial;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, que cuantas veces en un proceso relativo a la comisión de una infracción atentatoria de la propiedad inmobiliaria el prevenido sostiene que él tenía el derecho de hacer lo que se le imputa como hecho delictivo, invocando como medio de defensa un derecho de propiedad, el tribunal represivo, debe sobreseer la acción pública hasta que la cuestión civil haya sido juzgada por el tribunal civil; que en la especie la Corte de Apelación rechazó la excepción prejudicial de propiedad por estimar que no estaba apoderada del fondo de la acción penal; que la sentencia recurrida que confirmó por su ordinal segundo, la sentencia de Primera Instancia, en todas sus partes es una sentencia interlocutoria ya que por ella se ordenó una inspección de los lugares, la cual prejuzgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo dependía del resultado de la medida ordenada;

Considerando que, en efecto, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del Juez de primer grado que ordenó una inspección de lugares se fundó en que las medidas ordena-

das por dicho Juez "corresponden al límite de su capacidad legal, y fueron estimadas por él, como necesarias para hacer posible el fallo de la causa", que la Corte estimó, también que "la confirmación de la sentencia recurrida hace obligatoria la devolución del asunto al Juzgado a-quo, lo cual imposibilita a esta jurisdicción de segundo grado de examinar la seriedad de la excepción prejudicial de propiedad propuesta por la defensa de prevendo";

Considerando, que, sin embargo, cuantas veces en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido sostiene seriamente que él es el propetario del terreno, el tribunal represivo debe sobreseer el conocimiento del caso, hasta que la cuestión sobre la propiedad haya sido resuelta por los tribunales civiles; que la excepción prejudicial constituye un medio de defensa, y puede ser propuesta por primera vez en apelación; que, aún, basta que el prevenido haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio para que el tribunal ordene el sobreseimiento del asunto hasta que el tribunal civil competente estatuya sobre el caso:

Considerando, que en la especie, el prevenido alegó en todo momento que los hechos que le fueron imputados como delictivos los realizó en un terreno de su propiedad; que este alegato era suficiente para que la Corte a-qua apoderada del asunto se pronunciara sobre la seriedad de tal alegato; pero de ningún modo podía estatuir en la forma como lo hizo, ya que las medidas ordenadas por el Juez de Primera Instancia podrían resultar frustratorias, si el prevenido resultaba ser el propietario del terreno violado; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los

jueces;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia pronunciada en fecha 1ro. de Diciembre del 1966, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; Segundo: Compensa las costas.

(Firmado:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago O. Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Pimentel Diaz o Héctor Diaz Pimentel.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.



Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 52109, serie 1a., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1º de marzo de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, en fecha 3 de julio de 1967, en el cual se in-

vocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; (a) que como resultado de una querella presentada por la señora Flor María Brea, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, el citado funcionario apoderó del caso a la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales; y dicho tribunal, en fecha 26 del mes de octubre de 1962, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido por declaración en la Secretaría, el mismo tribunal en fecha 15 del mes de octubre de 1963, dictó sentencia por la cual dispuso: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por tardío, el recurso de oposición interpuesto en fecha 23 del mes de julio del mil novecientos sesenta y tres (1963), por el nombrado Héctor Díaz Pimentel e Héctor Pimentel Díaz, contra sentencia dictada en defecto en fecha 26-10-62, por esta Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Gastón Barry Fortún, a nom-

bre y representación de la Sra. Flor Ma. Brea, contra el in-

culpado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, de generales desconocidas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; Tercera: Declara culpable al ya nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Flor Ma. Brea; y, en consecuencia, se condena a Tres Meses de Prisión Correccional; Cuarto: Se condena al prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a pagar a la parte civil constituída una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por el inculpado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz; Quinto: Condena a Héctor Díaz Pimentel al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del Dr. Gastón Barry Fortún, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: Condena al nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, parte recurrente, al pago de las costas de su recurso"; c) que No conforme con el fallo, el prevenido interpuso formal recurso de apelación en la Secretaría de la misma Cámara, en fecha 15 del mes de octubre de 1963; d) que en fecha 17 del mes de marzo del 1 964, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Concede un plazo de quince días (15) al recurrente Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a partir de la notificación de la presente decisión, para inscribirse en falsedad contra los actos que pretende falsos y en virtud de los cuales se establece nula por tardía la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en fecha 15 de octubre de 1963, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; e) que en fecha 13 de agosto de 1964, la mencionada Corte dictó una sentencia por la cual dispuso: "Falla: Primero: Rechaza por improcedentes las conclusiones presentadas por el señor Héctor Pimentel Díaz o

Héctor Díaz Pimentel, por mediación de su abogado, en el sentido de que se sobresea el conocimiento del fondo del presente proceso; Segundo: Declara caduco el procedimiento de inscripción en falsedad iniciada por Héctor Díaz, por su negligencia y dejadez en la propulsión del procedimiento: Tercero: Se declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz contra sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 1962, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual tiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil en audiencia por el Dr. Gastón Barry Fortún, a nombre y representación de la Sra. Flor Ma. Brea; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, de generales desconocidas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; Tercero: Declara culpable al va nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Flor Ma. Brea, y, en consecuencia se condena a tres meses de prisión correccional; Cuarto: Se condena al prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a pagar una indemnización de RD\$200.00 y al pago de las costas civiles y penales, las primeras en favor del Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Cuarto: Condena al recurrente Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor del abogado de la parte civil, Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que inconforme con el fallo, el prevenido Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, recurrió en casación, según acta levantada en Secretaría de la Corte, en fecha primero de septiembre de 1964"; g) que en fecha 27 de julio de 1966, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales en fecha 13 de agosto de 1964 y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo-Declara las costas de oficio; h) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de febrero de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara inadmisible, por tardío, el recurso de oposición interpuesto en fecha 23 del mes de julio del año 1963, por el nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, contra sentencia dictada en defecto en fecha 26-10-62, por esta Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Doctor Gastón Barry Fortún, a nombre y representación de la señora Flor María Brea, contra el inculpado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Díaz o Héctor Pimentel Díaz ,de generales desconocidas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; Tercero: Declara culpable al ya nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Flor María Brea, y, en consecuencia, se condena al prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a pagar a la parte civil constituída una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del hecho delictuoso cometido por el inculpado Héctor Díaz Pimentel; Quinto: Condena a Héctor Díaz Pimentel al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del

Doctor Gastón Barry Fortún, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Condena al nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, parte recurrente, al pago de las costas de su recurso"; etc.; por haberlo intentado de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones presentadas en la audiencia de esta Corte por dicho recurrente, señor Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, por mediación de su abogado defensor Lic. Salvador Espinal Miranda; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena al preindicado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente recurso de alzada, y ordena la distracción de las últimas en favor del Doctor Gastón Barry Fortún, abogado constituído por la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de motivos de la sentencia recurrida. Art. 23, párrafo 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de ambos medios reunidos, el recurrente sostiene en síntesis: que se lesionó su derecho de defensa al no darse motivos sobre sus conclusiones y no oírsele personalmente; y que la Corte a-qua "sin una instrucción propiamente dicha" falló el caso confirmando también sin motivos suficientes las condenaciones de primera instancia, sin ponderar sus alegatos sobre "vicios, irregularidades, lagunas, etc.", por él denunciadas en relación con el conjunto de documentos del expediente;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia para casar en fecha 27 de julio de 1966, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de agosto de 1964, dijo lo siguiente: "Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de octubre de 1963 que declaró inadmisible, por tardío, el recurso de oposición del prevenido; y que, sin embargo, en el dispositivo de dicho fallo decide sobre la apelación contra la sentencia que había sido dictada en defecto en primera instancia el 26 de octubre de 1962, del cual recurso no estaba apoderada; que, al proceder de ese modo violó las reglas del apoderamiento, por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar el medio de casación que ha desenvuelto el recurrente en el escrito sometido";

Considerando que es obvio que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, estaba apoderada del proceso seguido contra el prevenido Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, con la misma facultad con que lo había estado la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual tenía que resolver el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra el fallo de primera instancia del 15 de octubre de 1963, que había declarado inadmisible su oposición al fallo, también de primera instancia, que lo había condenado en defecto; y, si estimaba que la oposición era admisible, (variando con ello el criterio del juez de Primera Instancia) tenía entonces el deber de examinar el fondo de la prevención, o sea, lo fallado por la sentencia que en defecto había condenado al prevenido el 25 de octubre de 1962 a 3 meses de prisión, RD\$200.00 de indemnización y costas; que ello obligaba a la Corte de Apelación que conocía del envío, a decidir en derecho, dando los motivos pertinentes si la sentencia pronunciada en defensa en primera instancia había sido regularmente notificada, independientemente de la falsedad también alegada, pues si no había una notificación regular, no procedía declarar inadmisible por tardía la oposición; y estaba obligada dicha Corte también, (resuelto ese primer punto) a decidir, previa motivación adecuada, si cuando se condenó

al prevenido en defecto el 28 de octubre de 1962, él había sido regularmente citado, pues de lo contrario se violaban disposiciones constitucionales y legales instituídas para proteger el derecho de defensa, ya que él había presentado por conclusiones formales esos pedimentos;

Considerando que la Corte de envío, sin embargo, se abstuvo de tratar esos aspectos procedimentales de la causa, y se limitó únicamente a decir que por la sentencia de esta Suprema Core de Justicia ella sólo estaba apoderada del recurso de apelación contra el fallo del 15 de octubre de 1965, cuando debió analizar, y no lo hizo, los motivos de derecho que justificaban el criterio del Juez de Primera Instancia externado en ese fallo de que era inadmisible la oposición del prevenido contra la sentencia condenatoria del mismo juez del 26 de octubre de 1962; pues de ser admisible, por irregularidad de la notificación que se le hizo (lo que él propuso) y a lo que no era óbice la impugnación sobre lo fallado, esó abría las puertas, según se dijo antes, para el examen y decisión sobre el fondo de la prevención; que a ese criterio no se opone en absoluto, como lo entendió erróneamente la Corte de envío, lo expuesto por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 27 de julio de 1966, que casó la de la Corte de Santo Domingo el 15 de agosto de 1964, pues al casarse dicha sentencia, ella quedaba anulada con todas sus consecuencias, y la Corte a-qua plenamente apoderada del caso por el efecto propio del recurso de apelación interpuesto; que, la omisión antes dicha y la falta de motivos sobre esos aspectos fundamentales en el presente proceso, no solamente han dejado sin base legal el fallo impugnado, sino que también han lesionado el derecho de defensa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Se declaran las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Francisco Amaro Rodríguez y la Compañía Domini cana de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Amaro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 63174, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 15 de esta ciudad, y la Compañía Oominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora organizada de acuerdo con las leyes de la República, con oficina principal en la calle Isabel la Católica No. 66 de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de diciembre de 1966, a requerimiento del Dr. Leo Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ra., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 1ºº de junio de 1964, fue sometido a la acción de la justicia Francisco Amaro Rodríguez; b) Que la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 17 de enero de 1966 una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la que ahora se examina; c) Que con motivo de los recursos interpuestos por el prevenido y por la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Amaro Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 17 de enero de 1966, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación del señor Luis Lara, en su calidad de parte agraviada contra el inculpado Francisco Amaro Rodríguez, de generales que constantes en el expediente, culpa-

ble de violación a la Ley No. 5771, (golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor), en perjuicio de Luisa Lara, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de cincuenta pesos moneda nacional (RD\$50.00); Tercero: Se condena a dicho inculpado al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$2,000.00) en favor de la parte agraviada, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; Cuarto: Se condena asimismo al inculpado Francisco Amaro Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles con dis-tracción de las últimas en favor del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Se ordena que la presente sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles se refiere le sea oponible a la "Compañía Aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad o en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo conducido por el señor Francisco Amaro Rodríguez'; por haber sido interpuesto conforme disposiciones de la ley; Segundo: Se declara al nombrado Francisco Amaro Rodríguez, culpa-ble del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, en perjuicio de Luis Lara, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Tercero: Condena al prevenido Francisco Amaro Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, ordenan-do la distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se ordena que la presente sentencia, sea oponible en cuanto a las condenaciones civiles, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca)":

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente admitidos en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el primero de junio de 1964, el prevenido Francisco Amaro Rodríguez ocasionó golpes y heridas a Luis Lara, con el automóvil placa 12081 que manejaba; b) que los golpes y heridas curaron después de veinte días; c) que el hecho se debió a imprudencia del prevenido, pues se introdujo "a toda velocidad" con el citado vehículo por la calle Enriquillo, arrollando a Lara cuando éste, bajaba de la acera, momento en que el citado automóvil dio un viraje, produciéndose el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito previsto por el artículo 1º letra c) de la Ley No. 5771 de 1961 sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor, y sancionado por dicho texto legal con seis meses a dos años de prisión correccional y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dura veinte días o más; que, en consecuencia al condenarlo después de declararlo culpable a cincuenta pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y confirmando así el fallo de primera instancia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, además, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligato-

rio contra daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor; que, en la especie la compañía recurrente no formuló los motivos de su recurso en el acta de casación, ni posteriormente ha producido memorial alguno con la indicación de los medios en que lo fundamenta, lo que hace su recurso nulo en virtud del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, ya citada:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso del prevenido Francisco Amaro Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en fecha 31 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de la Compañía Aseguradora contra la referida sentencia: Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Carlos Manuel Lamarche H .--Manuel D. Bergés Chupani. - Manuel A. Amiama. - Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1966.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Andrés Alba Valera

Abogados: Dres. Rafael Cabrera Hernández y Joaquín Ramírez de

la Rocha

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1050. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Alba Valera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, actualmente residente en Madrid, España, cédula No. 48396, serie 1ra., contra sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a los Doctores Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741, serie 31, y Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de diciembre de 1966, a requerimiento del Dr. Rafael Cabrera Hernández, por si y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados del recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de ampliación depositado por los abo-

gados del recurrente en fecha 9 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924, del 26 mayo de 1962; 1 y 2 de la Ley 285, de 1964; 64 de la Constitución de la República de 1966; 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento por enriquecimiento ilícito hecho por el Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santo Domingo, regularmente apoderada, actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones en virtud de la Ley No. 285 de 1964, dictó en fecha 8 de noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Declara al prevenido Andrés Alba Valera culpable del delito de Enriquecimiento Ilícito que se le imputa, y, en consecuencia, se Ordena la Confiscación de todos sus bienes; y SEGUNDO: Condena al referido Andrés Alba Valera al pago de las costas"; b) que dicha sentencia fue notificada al ahora recurrente el 19 de diciembre de 1966, según consta en el expediente;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de Base Legal; Segundo Medio: Violación de las Reglas de la Prueba. Tercer Medio: Violación del artículo 64 de la Constitución de 1963 (art. 112 del Acto Institucional), y Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios invocados, que se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se afirma que el prevenido desempeñó varios cargos públicos, y entre ellos se enumeran cargos que son privados como los de empleado de una fábrica de mosaicos y blocks, de una fábrica de pintura y de la empresa Molinos Dominicanos; y sobre esa base se dice que él acumuló una enorme fortuna de RD\$400,000.00 sin que esa conclusión pueda inferirse de ningún documento, ni de la instrucción de la causa; como tampoco hay elementos para inferir enriquecimiento ilícito por un supuesto abuso de poder, sin indicar en qué consiste éste; que los motivos dados no tienden a calificar las circunstancias y elementos de la ley aplicada, todo lo que implica una motivación insuficiente y falsa, puesto que en el plenario, a su juicio, quedó establecido que su fortuna no es sólo el producto de cargos públicos, sino de su participación en empleos privados; que los indicios en que se basan los jueces del fondo no son graves, ni precisos, ni concordantes, quedando con ello sin fundamento la intima convicción de dichos jueces; que también sostiene el recurrente, ampliando esos mismos alegatos, que la sentencia impugnada revela duda de si el capital del recurrente se formó usurpando el poder o favorecido por otro; que la Corte a-qua desnaturalizó los testimonios de la causa porque no aceptó que los beneficios en "Molinos Dominicanos" fueran superiores en 1961 a los del 1960; que no ponderó el testimonio de Alvaro Brossa Logroño, de José Manuel Bello Cámpora y de José Brea Valle, quienes se refirieron al modo de adquirir el recurrente sus acciones en "Molinos Do-

minicanos" y a los beneficios obtenidos, los cuales eran de acuerdo con las ganancias de la empresa; y en cambio, consideró como un indicio de culpabilidad el hecho de que a los 38 años de edad el prevenido acumulara la fortuna antes dicha, cuando el dato de la edad lo extrajo la Corte a-qua de la declaración de un testigo que dijo no estar seguro; que eso constituye a su juicio una "vaga y caprichosa deducción"; que él está favorecido por una presunción de inocencia, según las reglas y principios dominantes en materia represiva; que las declaraciones que estos testigos le favorecieron; que el prevenido además de haber trabajado con su padre con un modesto sueldo, fue favorecido en 1957 con un premio mayor de RD\$44.750.00; que esos hechos y actividades no son generadores de enriquecimiento ilícito, pues su fortuna es el resultado de más de diez años de trabajo permanente, formada con los cargos que ocupó en empresas privadas y en la administración pública, con inversiones, bonificaciones y comisiones, circunstancias que indujeron al Procurador de la Corte a-qua a pedir su descargo; que, por todo ello se alteraron las reglas de la prueba y se dejó sin base legal al fallo impugnado; que además el representante del prevenido, que lo era su padre, no fue oído sobre los hechos de la inculpación, coartándose su legítimo derecho de defensa; pero,

Considerando que, para decidir que el actual recurrente obtuvo por enriquecimiento ilícito al amparo del abuso del poder los bienes y valores a que se contrae la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio por establecidos, por los elementos de prueba aportados al proceso, los siguientes hechos: que los bienes fueron obtenidos por el recurrente en el período de 1952 a 1961, con puntos de partida en un modesto sueldo; que dichos bienes tienen una cuantía desproporcionada con ese período de trabajo; que en junio de 1961, después de la muerte de Trujillo, el recurrente vendió los inmuebles que había adquirido en ese período, "impulsado inevitablemente por la convicción de que sería perseguido en lo que se refería a su patrimonio"; que por el mismo tiempo,

el recurrente procedió a convertir en acciones al portador las acciones nominativas que había obtenido en las empresas Molinos Dominicanos, C. por A., lo que califica dicha Corte como "indicios claros del interés de hacer más movibles dichas acciones con la única finalidad de hacer desaparecer su propio nombre de dichas acciones"; que las principales de esas acciones fueron transferidas por el recurrente a la Alba Valera, C. por A.;

Considerando que, a juicio de esta Suprema Corte, los hechos y circunstancias así establecidos son suficientes para que la Corte a-qua haya podido, en uso del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo sobre las cuestiones de hecho y la facultad que concede la ley a los jueces para formarse por íntima convicción presunciones sobre la base de los indicios que se revelen en los procesos bajo su conocimiento, declarar que se trató, en el caso, de un enriquecimiento excesivo realizado bajo la protección de los Trujillo y por tanto ilícito; y que los hechos y circunstancias los ha apreciado la Corte a-qua de las piezas con que se origino el proceso, de las declaraciones de los testigos y del propio escrito de defensa del recurrente; que, a este respecto, nada tiene de extraño que las declaraciones de los testigos tengan una apariencia favorable para quienes las apórtan, y que a pesar de ello, se refieran en sus testimonios a hechos y circunstancias que sirvan a los jueces para llegar a una convicción contraria, como ha ocurrido en el presente caso, lo cual no implica desnaturalización;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se dice que el recurrente recibió ingresos de 1952 a 1961 por concepto de sueldos en la administración pública y en empresas privadas, así como por un premio de la Lotería, no consta, en la sentencia, que ni esos sueldos ni el premio hayan sido confiscados, puesto que por el Considerando de la sentencia impugnada que precede al dispositivo, figura, en forma de estado, la lista de los bienes confiscados, lista que sólo se refiere a inmuebles, acciones, dividendos y bonifica-

ciones, pero no a créditos o depósitos representativos de sueldos;

Considerando que al alegato de que en la sentencia impugnada ha sido exagerada la fortuna obtenida por el recurrente de 1952 a 1961, "cuando en realidad sus bienes no llegan ni a la tercera parte de lo apuntado", procede contestar que aún cuando fuere cierta la afirmación del recurrente, la apreciación de la Corte a-qua no tendría ningún efecto en su perjuicio, puesto que al ejecutarse o al formalizarse la confiscación, pronunciada, ésta quedaría limitada a los bienes y acciones realmente existentes, y los que no existan realmente no podrían ser objeto de ejecución alguna;

Considerando, respecto al alegato del recurrente de que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al no oír las declaraciones de su padre, a quien había designado apoderado especial, que según consta en la sentencia impugnada el recurrente tenía abogados que asumieron su representación, expresaron sus medios de defensa e hicieron oír en el proceso a los testigos que se indicaron; por lo cual el alegato sobre este punto carece de relevancia y debe desestimarse;

Considerando que el alegato del recurrente de que en los motivos del fallo impugnado se calificaron como cargosipúbl cos a determinados empleos privados, es irrelevante pues la Corte a-qua lo que hizo fue presentar el conjunto de las actividades productivas de dicho recurrente; como también es irrelevante que para referirse a la edad de dicho prevenido, la Corte a-qua tomara como base la declaración de un testigo, pues obviamente dicha Corte lo que hizo fue razonar, como cuestión de hecho, en el sentido de que no guardaba relación el monto de la fortuna acumulada con la edad aparente del prevenido; que en cuanto a la inversión del orden de la prueba, es evidente por todo lo expuesto que esto no ha ocurrido, pues la Corte a-qua podía, como lo hizo, (y aún apartándose del dictamen fiscal), formar su íntima convicción a base de los hechos y circunstancias que fueron sometidos al debate en la instrucción de la causa;

Considerando que, por lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el artículo 1 de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, indudablemente ratificada por el artículo 124 de la Constitución vigente, establece la pena de confiscación de bienes no sólo contra las personas que se hacen culpables de enriquecimiento ilícito mediante el abuso o la usurpación del Poder, sino también contra las personas que se hayan enriquecido ilícitamente al amparo o como consecuencia del abuso o la usurpación del Poder cometido por otro; que, por tanto, al declarar confiscados los bienes del actual recurrente, obtenidos de 1952 a 1961, después de considerarlo incurso en dicho texto legal, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la Ley; y que, examinada la sentencia en los demás aspectos que pudieran ser de interés para el recurrente, no se encuentra en ella vicio alguno que amerite su casación.

Por tals motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Alba Valera contra serrencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo como Tribunal de Confiscaciones en fecha 8 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de marzo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Cristino Paniagua Mejia

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bauista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de Agosto de 1967, años 1240. de la Independencia y 1950. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Paniagua Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 13877, serie 11, residente en el paraje Embalsadero de la Sección Cocinero del Municipio de Las Matas de Farfán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales en fecha 14 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 17 de marzo de 1967, a requerimiento del Lic. Angel S.

Canó Pelletier, abogado, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sesntencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de junio de 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Cristino Paniagua Mejía, del hecho que se le imputa, por insuficiencias de prueba, se declaran de oficio las costas": b) que sobre el recurso de apelación del Fiscalizador del referido Juzgado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, contra sentencia No. 256, de fecha 27 de junio de 1966, que descargó al nombrado Cristino Paniagua Mejía, del delito de Robo en perjuicio de Herminio Enrique Mejía, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se modfica la sentencia apelada y por ésta se declara culpable del delito de Robo, en perjuicio de Herminio Enrique Mejía, y se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juzgado a-quo para pronunciar contra el recurrente esa condenación, se limitó a exponer en dicha sentencia que Paniagua Mejía "es culpable del delito de robo de más de RD\$9.00 en perjuicio de Herminio Enrique Mejía", sin dar motivo alguno que la justifique;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de Marzo de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Es-

trelleta: Segundo: Declara las costas de oficio".

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Er-

nesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: José Enrique Báez Pimentel.

Abogado: Dr. César A. Ramos F. y Dr. José Oscar Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlós Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bauista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1050. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Báez Pimentel, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 108 de la calle Santomé, de esta ciudad, cédula No. 55518, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, por sí y por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula No 18899, serie 56, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 29 de marzo de 1966, a requerimiento del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de Julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados José Enrique Báez Pimentel y Miro Mejía Avila, de generales anotadas, prevenidos del delito de violación Ley 5771, en perjuicio de Lucía Reyes Ramírez y compartes, culpables del referido delito, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: SEGUNDO: Condena a ambos inculpados al pago de las costas penales'; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nula la sentencia dictada en fecha 24 de agosto del año 1964 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a José Enrique Báez Pimentel y a

Miro Mejía Avila a pagar cada uno una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), por violación a la Ley 5771; por adolecer la sentencia de vicios de forma y avoca el fondo del proceso; SEGUNDO: Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por José Enrique Báez Pimentel y Miro Mejía Avila contra la sentencia declarada nula, por haberlos interpuesto en tiempo hábil y conforme las demás reglas procesales; TERCERO: Declara a José Enrique Báez Pimentel y a Miro Mejía Avila culpables del delito de violación a la Ley 5771 y aprecia soberanamente que las faltas cometidas por los inculpados deben gradarse y en consecuencia condena a José Enrique Báez Pimentel pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y a Miro Mejía Avila pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); CUARTO: Condena a los inculpados al pago de las costas penales del proceso";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente: "Medio Unico de Casación: Falta o ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte a-qua dictó dicho fallo en dispositivo, sin dar motivo alguno que le sirva de fundamento;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada eso hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de Marzo de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

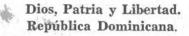
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Salcedo, de fecha 6 de abril de 1967.

Materia: Simple Policía.

Recurrente: Hugo Manuel Abréu Paulino.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bauista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de Agosto de 1967, años 1240. de la Independencia y 1050. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Manuel Abréu Paulino, mayor de edad, dominicano, domiciliado en Jayabo Adentro, Jurisdicción de Salcedo, agricultor, casado, con cédula número 2423, serie 55, contra sentencia dictada en atribuciones de simple policía, por el Juzgado de Paz de Salcedo, en fecha 6 del mes de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz de Salcedo, a requerimiento del Dr. R. Bdo. Amaro, en representación de Hugo Manuel Abréu, en fecha 10 del mes de abril de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inc. 2 de la Ley de Policía y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha 5 de abril de 1967, el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, dictó una sentencia en sus atribuciones de simple policía, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Hugo Manuel Abréu Paulino, culpable del delito de violación del artículo 26 inciso 2 Ley de Policía y en consecuencia lo condena a \$2.00 de multa; Segundo: Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que en el presente caso el recurso de casación es admisible, por tratarse de materia de simple policía, y por cuanto la condenación impuesta no excede de dos pesos, lo que impedía al infractor el ejercer el recurso de apelación;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Juez a-quo para condenar al hoy recurrente en casación por violación de la Ley de Policía, dio esta única motivación: "que en audiencia se estableció que dicho prevenido ha violado la ley"; sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo alguno que justifique cómo quedó el Juez edificado en relación a tales hechos; que en esas condiciones su deber era, examinar el fondo del asunto y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación de fallo impugnado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Salcedo, en sus atribuciones de Simple Policía, en fecha 6 de abril de 1967, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto ante el Juzgado de Paz de Moca en las mismas atribuciones; Tercero: Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pilar Ramírez Méndez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Saniago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1050. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Ramírez Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula 1366, serie 70, residente en la calle F, casa No. 24 del Barrio María Auxiliadora, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 21 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el ditamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de la recurrente, Pilar Ramírez Méndez, en fecha 24 de febrero de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 9 de enero de 1967, presentó Pilar Ramírez Méndez una querella ante el oficial de la Policía encargado de recibirlas, en el Palacio de la Policía Nacional de esta ciudad, contra Jaime Damirón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con domicilio y residencia en la calle Puerto Rico No. 39, del Ensanche Ozama de esta ciudad, "por el hecho de éste no querer cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Richard Aquiles y Miguel Eduardo Ramírez, de 7 años y 1 año de edad, respectivamente, que ambos tenemos procreados"; y manifestó su deseo de que dicho Ingeniero Jaime Damirón le asigne una pensión de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) mensuales, para subvenir a las necesidades de los dos menores mencionados; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 25 de enero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el Defecto, contra el nombrado Ing. Jaime Damirón, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Jaime Damirón, culpable de violar el artículo 1o. de la Ley 2402, y en consecuencia lo condena a pasarle a la señora Pilar Ramírez Méndez, una pensión alimenticia mensual de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicano), a partir de la querella, en favor de los menores Richard Aquiles y Miguel Eduardo

Ramírez, que tiene procreados con la querellante; TERCE-RO: Condena al señor Ing. Jaime Damirón, a sufrir dos (2) años de prisión correccional a falta de cumplimiento de la presente sentencia; CUARTO: Ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de apelación que contra la misma se interponga; y QUINTO: Condena, al señor Ing. Jaime Damirón, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido Jaime Damirón, de fecha 31 de enero de 1967, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por la Sra. Pilar Ramírez Méndez, contra el prevenido, por haberlo hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Se rechaza el pedimento hecho en audiencia por el abogado de la parte civil (presentación de documento para probar la solvencia del prevenido) por haber comprobado el Tribunal por presentación de documentos legales en poder del prevenido que su condición económica no le permite pagar la suma de RD\$100.00, impuéstale por sentencia del Juzgado de Paz 3ra. Circunscripción, y tener además, 16 hijos que mantener; TERCERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia recurrida, por haberlo hecho en tiempo hábil; CUARTO: Se modifica la mencionada sentencia en cuanto al monto fijado y se rebaja a la suma de RD\$25.00 mensuales, la pensión que el prevenido deberá pasarle a la querellante, para la manutención de los dos menores por ambos procreados, a partir de la fecha de esta sentencia, confirmándose en los otros aspectos; se condena, ademá al pago de las costas";

Considerando que como al prevenido le fue impuesta la pena de dos años de prisión por violación a la Ley 2402 de 1950, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda necesariamente restringido al monto de la pensión acordada;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado revela que para fijar en la suma de RD\$25.00 mensuales la pensión que el prevenido debe suministrar a la madre querellante para subvenir a las necesidades de dichos dos menores, procreados con ella, el Tribunal a-quo ponderó las necesidades de los menores, así como las posibilidades económicas de los padres;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrete, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pilar Ramírez Méndez, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Se declaran las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luz del Carmen Báez. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bauista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de Agosto de 1967, años 1240. de la Independencia y 1050. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Señora Luz del Carmen Báez con cédula No. 65778, serie 1ra., del domicilio del Ensanche Los Minas, de esta ciudad quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia, y Juana Ramona Ovando Báez y los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, con cédulas Nos. 3134 y 3870, series 10, domiciliados en Azua, mayores de edad, dominicanos, agricultor el varón y de quehaceres domésticos las hembras, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apela-

ción de San Cristóbal, en fecha 14 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de noviembre del año 1966, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de septiembre de 1966, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 3 del Código de Procedimiento Criminal, 173, 1382 y 1384 del Código Civil; 68, 130, 133, 141, 467 y 2053 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de noviembre de 1963, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el ministerio Público, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece transcrito en la de ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civilmente responsable y Luz del Carmen Báez, parte civil constituída, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo también aparece en la sentencia ahora recurrida; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación todas las partes en

causa, con excepción de la San Rafael C. por A., y la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de Julio de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de junio de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, Segundo: Compensa las costas"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal como Corte de envío, con fecha 14 de noviembre de 1966, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Leonidas Duveanux Rossi, por el Ing. José Duveaux Rossi, parte civilmente responsable y por la señora Luz del Carmen Báez, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de Noviembre del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara al procesado Andrés Leonidas Dubeaux Rossi, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de quien en vida se llamó César Arias o César Ovando Arias, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de RD\$300.00 (trescientos pesos oro); Segundo: Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Domitilio Ovando, Hortensia Arias y Luz del Carmen Báez, esta última en representación de sus hijos menores; Carmen(Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, en contra del Ingeniero José Dubeaux hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo, se Rechaza dicha constitución en parte civil en lo que se refiere a Domitilio Ovando y Hortensia Arias, por improcedente e infundada; y en lo que respecta a la señora Luz del Carmen

Báez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores reconocidos Carmen, Esperanza, César Augusto. María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovan do Arias, se admite dicha constitución en parte civil y se condena al Ingeniero José Dubeaux hijo, persona civilmente responsable, a pagarle a dicha parte civil constituída, la suma de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro), com ojusta reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dicha parte civil con el hecho delictuoso cometido por el prevenido Andrés Leonidas Dubeaux Rossi; Tercero: Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., por no haber sido ésta legalmente emplazada para esta audiencia: Cuarto: Se condena al prevenido Andrés Leonidas Dubeaux Rossi, al pago de las costas penales; Quinto: Se condena al Ingeniero José Dubeaux hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se condena a los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, en sus calidades de parte civil constituída al pago de las costas civiles"; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil constituída, señora Luz del Carmen Báez, quien dice que actúa en representación de sus hijos menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, por mediación de su abogado constituído Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, en razón de que existe en el expediente un acto de transacción firmado por la señora Luz del Carmen Báez, que fue leído en audiencia y reconocido y aprobado por dicha señora Luz del Carmen Báez, en el cual declara que actúa en su propio nombre "y en calidad de tutora legal de sus hijos Carmen, Esperanza, César Augusto, María Alicia, Ma-

ría Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, procreados con el que en vida se llamó César Ovando Arias; y otorga descargo en favor del Ing. José Alberto Duveaux Rossi, propietario del automóvil Falcon, placa 8622 envuelto en el accidente Et. y agrega: "Hago constar como consecuencia de la transacción anteriormente descrita, que renuncio pura y simplemente a la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpusieren contra el senor José Alberto Duveaux Rossi y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A."; declarando además que recibió un cheque expedido por la San Rafael, C. por A., a su favor y cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); Tercero: Rechaza asimismo el pedimento hecho por los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, en sus calidades de padres de la víctima del accidente, señor César Ovando Arias, como partes civiles constituídas hecho por el dicho abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, en razón de que según consta en el acta de audiencia de fecha 30 de Octubre del año 1963, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la página No. 2 que es el Tribunal de donde procede la sentencia recurrida, la testigo Hortensia Arias, constituída en parte civil, declaró al Tribunal lo siguiente: "Yo fui al seguro para que me dieran un dinero y me dieron RD\$1,000.00 en un cheque de la Caja de Seguros Sociales, de los cuales RD\$ 500.00 eran para mí y mi esposo y RD\$500.00 para mis nietos"; y asimismo rechaza el pedimento de la parte civil en el sentido de declarar nulo el acto de transacción intervenido entre los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, de una parte, y el Ing. José Alberto Duveaux Rossi, de la otra, en fecha 23 de Abril de 1963, por haber demostrado que hubo dolo a la hora de contratar; cuyo dolo no ha sido probado ante esta jurisdicción, y es principio generalmente admitido que el dolo no se presume; Cuarto: En lo que respecta a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A...

se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por dicha Compañía, por mediación de su abogado constituído Lic. Barón T. Sánchez L., en el sentido de declarar que esta Corte es incompétente para revisar y fallar sobre el contrato de transacción intervenido entre las partes en causa y dicha Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por tratarse de hechos extraños a la prevención debiendo la parte a quien le interese la nulidad de dicho contrato proveerse, por vía principal, y por ante la jurisdicción correspondiente, después de llenar las formalidades que establece la ley cuando se trata de asuntos relacionados con menores de edad; Quinto: Se declara nulo, en lo que respecta al Ing. José Alberto Duveaux Rossi, los actos de emplazamientos de fechas 4 de Septiembre, 13 de Septiembre, 21 de Septiembre, 11 de Septiembre y 25 de Octubre todos del año 1963, que cita al Ing. José Duveaux, declarándose en diches actos que se cita al Ing. José Duveaux, en una parte hablando con su esposa Da Lidia de Duveaux, y en otra hablando con el Ing. José Duveaux hijo, hijo de mi requerido también refiriéndose al Ing. Duveaux; pero en ningún momento los alguaciles que han actuado, dicen que han citado al también Ing. José Alberto Duveaux hijo, por lo que la Corte declara nula en lo que respecta al Ing. José Alberto Duveaux hijo la sentencia recurrida que lo condena a pagar indemnizaciones, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, ya que él no ha sido legalmente puesto en causa para responder en dicha calidad de los daños y perjuicios que reclaman las partes civiles constituídas; Sexto: En consecuencia revoca la sentencia recurrida en cuanto condenó al Ing. José Alberto Duveaux Rossi, a pagar indemnizaciones en favor de los hijos menores de la Señora Luz del Carmen Báez, en razón de que el Ing. José Alberto Duveaux Rossi, en ningún momento fue emplazado legalmente para comparecer ante los Tribunales amparados de las reclamaciones hechas por las partes civiles constituídas antes indicadas; Séptimo: Confirma la sentencia re-

currida, en cuanto declaró al inculpado Andrés Leonidas Duveaux Rossi, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Arias o César Ovando Arias, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por el delito indicado; Octavo: Se condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas causadas en la presente instancia, y e ordena la distracción de las que corresponden a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en favor del Lic. Barón T. Sánchez L., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte y las que corresponden al Ing. José Alberto Duveaux hijo, en favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirmó también haberlas avanzado en su mayor parte; y se condena al inculpado Andrés Leonidas Duveaux Rossi, al pago de las costas penales":

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los Artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal y del Artículo 173 del Código Civil. Violación también del Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación de los artículos 467 y 2053 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Desnaturalización de los testimonios de la causa y en consecuencia violación del artículo 2053 del Código Civil. Falta de base legal. Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos, ausencia completa de motivos y contradicción de motivos. Consecuencialmente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Quinto Medio: Desnaturalización de los actos de transacción de los días 15 y 23 de Abril del 1963 y en consecuencia violación de los artículos 467 y 2053 del Código Civil.

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes se refieren a la contradicción en que incurrió la Corte a-qua en la sentencia impugnada, al entender primeramente que era competente para conocer de las conclusiones producidas sobre la validez de las transacciones fechadas a 15 y 23 de abril de 1963, e intervenidas entre la parte civilmente responsable y los actuales recurrentes, para luego declarar que dicha Corte "era incompetente para revisar y fallar sobre el contrato de transacción intervenido entre las partes en causa";

Considerando que la jurisdicción represiva ante la cual se invoque la existencia de una transacción extintiva del interés litigioso de la parte civil constituída y que la excluye por tanto, del proceso penal, es competente para conocer de los alegatos que dicha parte civil formule contra la validez de esa transacción;

Considerando que siendo el Tribunal represivo según se ha dicho, competente para fallar el caso, resulta contradictorio lo resuelto en su dispositivo cuando se declara incompetente en el ordinal cuarto del mismo, para pronunciarse sobre la nulidad de las transacciones, después de haber rechazado en base a esas mismas transacciones la reclamación de las partes civiles constituídas en sus ordinales primero, segundo y tercero, rechazamiento que implicaba el reconocimiento de su competencia;

Considerando que la Corte a-qua al fallar en esa forma, desconoció como se ha dicho, las reglas de su propia competencia, e incurrió en contradicciones en el dispositivo de su fallo, que lo hacen casable, sin que sea necesario examinar los otros medios propuestos como fundamento del presente recurso;

Considerando que no procede en este caso la condenación en costas, porque no hay la prueba de que los recurrentes pusieran en causa a la otra parte en esta instancia, ni de que éstos hayan intervenido voluntariamente; Por tales motivos, Primero: Casa únicamente en el aspecto civil, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: Segundo: Envía el conocimiento del caso, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—

Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurar en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industrialización de Frutos Dominicanos C. por A.

Abogado: Dr. Alejandro Coen Peynado.

Recurrido: Luciano Mena y compartes Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., sociedad incustrial y comercial constituída de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la casa No. 15 de la calle María Montez, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Manuel Grullón, cédula No. 33793, serie 1ª, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre del año 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alejandro Coen Peynado, cédula No. 39733, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Rosario, en representación del Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula No. 141, se-48, abogado de los recurridos Luciano Mena, Francisco Mortimer Abreu, Domingo Germán, Ramón Danilo Loaces y Antonio Paulino Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprenia Corte de Justicia, en fecha 17 de diciembre de 1966, y su ampliación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado ce los recurridos, en fecha 27 de enero de 1967, y su am-

pliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1, 2 y 84 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los ahora recurridos, previo intento de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de octubre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de las partes demandantes, por improcedentes y mal fundadas, al no poder establecer la violación de un contrato de trabajo, al tenor del artículo 1315 del Código Civil y por-

que además, de acuerdo con el artículo 5to. inciso 2do. del Código de Trabajo, "los comisionistas y corredores no se reputan trabajadores", y, en consecuencia, no están regidos por dicho Código; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones de la parte demandada, por reposar en prueba legal: TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber efectuado varias medidas de instrucción, dictó en fecha 4 de octubre de 1966, la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., según los motivos procedentemente expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luciano Mena, Domingo Germán, Francisco Mortimer Abreu, Ramón Danilo Loaces y Antonio Paulino Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de octubre de 1965, dictada en favor de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y, en consecuencia Revoca integramente dicha decisión impugnada; TERCERO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo por volnntad unilateral del patrono; CUARTO: Acoge la demanda original incoada por ios señores Luciano Mena, Domingo Germán, Francisco Mortimer Abreu, Ramón Danilo Loaces y Antonio Paulino Hernández contra Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., y en consecuencia; QUINTO: Condena a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., a pagar en favor de los trabajadores reclamantes las siguientes prestaciones: a favor de Antonio Paulino Hernández, Veinticuatro (24) días de preaviso, Treinta (30) días de Auxilio de cesantía, proporción de vacaciones no disfrutadas ni pagadas y a una indemnización de Tres (3) meses de acuerdo

al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo a base de un salario diario de Ocho Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$8.70); a favor de Francisco Mortimer Abreu. Veinticuatro (24) días de preaviso, Ciento Veinte (120) días de auxilio de cesantía, proporción de vacaciones y Tres (3) meses de Indemnización de acuerdo al artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a base de un salario diario de Dieciséis Pesos Oro con Sesentiocho Centavos (RD\$16.68); a favor de Domingo Germán, Veinticuatro (24) y Ciento Treinta y Cinco (135) días por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, proporción de vacaciones y Tres (3) meses de indemnización de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, a base de un salario diario de Quince Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$15.35); a favor de Ramón Danilo Loaces, Veinticuatro (24) y Sesenta (60) días por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, proporción de vacaciones y Tres (3) meses de indemnización de acuerdo al art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a base de un salario diario de Veintisiete Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$27.70); y a favor de Luciano Mena, Veinticuatro (24) y Setenta y Cinco (75) días de salario por concepto de preaviso auxilio de cesantía, proporción de vacaciones y Tres (3) meses de indemnización de acuerdo al artículo 84 ordinal 3ro, del Código de Trabajo, a base de un salario de Seis Pesos con Setenta Centavos (RD\$6.70) diario; SEXTO: Condena, a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de la ley; Segundo Medio: Falsa interpretación (desnaturalización) de los documentos de la causa;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, que desde el primer grado de jurisdicción, ha venido sostenien. co que entre los demandantes y ella, con excepción del trabajador Antonio Paulino Hernández, sólo ha existido un contrato de comisión, el cual escapa a las regulaciones instituídas por el Código de Trabajo; que, sin embargo la Camara a-qua declara en el fallo impugnado que la relación que vincula a las partes en causa, caracteriza un contrato de trabajo por tiempo indefinido, calificación de la cual deduce los consiguientes efectos; que para llegar a esa conclusión, la ya expresada Cámara de Trabajo ha incurrido, en la desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; que, en efecto, en la comparecencia personal de las partes, Andrales Abreu, Administrador de la Compañía declaró terminantemente que los ahora recurridos eran comisionistas de la empresa, pagándoseles "a base de un porcentaje sobre las ventas"; que los vendedores tenían ayu dantes pagados por ellos mismos, no estando aquellos ni éstos sometidos a horario alguno; que estas afirmaciones no pueden ser contradichas por las afirmaciones de los testigos deponentes, en particular por las de Carlos Fernández y José Yamil Dumé; que de la información de dichos testigos, relativas a que los ahora recurridos eran vendedores y que ingresaron a trabajar en tal fecha; que fueron despedidos en tal otra; que antes eran ayudantes, etc", no se demuestra el vínculo de subordinación y de dependencia que debe existir entre patronos y trabajadores y tampoco para que exista un contrato de trabajo y tampoco la relación de trabajo indefinido; lo que es particularmente resaltante con respecto a Ramón Danilo Loaces, quien nunca estuvo declarado como empleado ni trabajador; que lo único cierto es que todos los demandantes eran vendedores de los productos de la Compañía y que todos estaban sujetos a pago por comisión, con excepción, como ya ha sido dicho, de Antonio Paulino Hernández, que no se ha negado fuera un trabajador fijo; que, por lo que concierne a la desnaturalización de los documentos de la causa, no se pue-

oe deducir de su contenido nada que implique, tampoco, una situación de dependencia o de subordinación de los recurridos con respecto a la recurrente; que, en efecto ,del recibo en el que consta la entrega por Loaces de algunos muebles, con motivo de la suspensión de la venta en el Cibao, de productos de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., es imposible inferir que Loaces fuera un empleado de la empresa; que el mismo punto de vista puede sustentarse con respecto a los memorándums dirigidos a los vendedores, prohibiendo recibir cajas y botellas de otras compañías y disponiendo que no se recibieran cheques a nombre de la recurrente por el pago de los productos vendidos, sino que se hicieran a nombre de los vendedores; medidas éstas que, lejos de constituir órdenes, eran advertencias de abandonar prácticas inconvenientes creadas por los mismos vendedores; que tampoco podía sacarse consecuencia alguna contraria a la posición de la empresa en el debate, de la patente No. 008639, de fecha 1º de agosto de 1963, expedida en Azua a nombre de la recurrente, documento con el que se pretende probar que ella tenía una sucursal en dicha población, de la cual estaba encar-gada Francisco Mortimer Abreu, la cual fue expedida "in-consultamente" a nombre de éste, lo que es susceptible de probarse pues de acuerdo con los reglamentos para responsabilizar a la Industrialización de Frutos Dominicanos en esto, era necesario haber estado provisto de un poder de ella, y éste no existe; pero,

Considerando que los jueces gozan, para formar su convicción, de un poder soberano de apreciación de todos los elementos de prueba sometidos al debate; que este poder no es violado cuando dichos jueces, para el establecimiento de los hechos de la causa, atribuyen más fé, al ponderarlos, a algunos de los elementos probatorios que a otros; que, de consiguiente, la Corte a-qua, para llegar a la conclusión de que el vínculo jurídico que unía a la ahora recurrente con los recurridos constituía un contrato de trabajo de carácter indefinido, pudo fundarse en los testimonios de aque-

llos deponentes que declararon en sentido contrario al que interesa a la recurrente, sin que con ello incurrieran en desnaturalización alguna; y, además, en la presunción deducida de la situación especial del trabajador Paulino Hernández, el cual, según fue admitido por la recurrente, aunque era un empleado fijo, era vendedor de la empresa; circunstancia esta última que llevó a la Cámara a-qua, a reafirmar su convicción, al entender que tal era igualmente la situación de los demás vendedores, aún cuando en algún momento anterior se les hubiese hecho figurar en los informes correspondientes, en alguna otra calidad; cuestión esta, que por ser de puro hecho, no puede ser criticada por esta Suprema Corte de Justicia:

Considerando, con respecto a la alegada desnaturalización de los documentos de la causa, que si el examen de los mismos revela que de alguno de ellos, aisladamente apreciados pudieran no inferirse las consecuencias a que llegó la Cámara a-qua, en cuanto a la relación de dependencia en que se encontraban los demandantes, y a la naturaleza del contrato, que es lo único que ha sido en el presenet caso, objeto de controversia, la Cámara a-qua estaba, sin embargo, en condiciones, sin excederse de sus poderes, de darles el sentido y alcance que les atribuyó, en particular al asociar su contenido general con los demás elementos de prueba vertidos en la instrucción, en la formación de su convicción, según se expresa en la decisión impugnada; que de lo que ha sido anteriormente expuesto es preciso admitir que en la decisión que es objeto del presente recurso, no se ha incurrido en ninguno de los vicios invocados, por lo cual ambos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, finalmente, en cuanto al medio del recurso relativo a la invocada violación de la ley, que la recurrente alega que Domingo Germán fue despedido, según prueba fehaciente, en fecha 11 de junio de 1960, por lo que no se puede incluir en el tiempo de duración de su contrato, el lapso anterior a la fecha mencionada; esto en el improbable caso de que su contrato a comisión sea calificado, como se pretende, de contrato de trabajo por tiempo indefinido; que en igual condición se encuentra Francisco Mortimer Abreu, quien cesó sus relaciones originales como trabajador por tiempo indefinido, en el año de 1963, "ya que no fue incluído en la planilla para 1964"; que uno y otro, antes de la terminación de sus respectivos contratos de comisión, eran choferes con sueldo mensual de RD\$86.67; que, en lo que respecta a Luciano Mena, se le ha computado el tiempo que estuvo trabajando como ayudante del vendedor Francisco Guerrero, antes de convertirse el mismo en agente vendedor a comisión de la empresa; pero

Considerando que según lo que fue establecido soberanamente por los jueces del fondo, todos los recurridos eran sin interrupción, trabajadores por tiempo indefinido de la empresa, tanto por el tiempo en que fueron vendedores pagados a un tanto por ciento de las ventas, como anteriormente a la asunción de esta calidad, no afectando dicha situación, como se declara en la decisión impugnada, la forma en que fueron retribuídos los trabajadores demandantes; que en estas condiciones es forzoso admitir que la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en violación alguna, al hacer el cálculo de las prestaciones debidas a los ahora recurridos y demandantes originales, partir de las fechas y años indicados por las autoridades del Departamento de Trabajo, en las piezas documentales por ellas expedidas y sometidas al debate; que, por tanto, este último agravio debe también ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Her-

nández, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1967

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Alfredo Richardson y la Compañía Dominicana de

Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Leo F. Nanita Cuello

Interviniente: Juan de Jesús Tejeda Soto y César Augusto Tejeda

Abogado: Dr. Leovigildo Pujols Sánchez

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Amánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Richardson, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 68, de esta ciudad, cédula No. 32938, serie 1ª, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciorales y en fecha 24 de octubre de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo F. Nanita Cuello, cédula No. 52869 serie 1ª, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, abogado de los intervinientes Juan de Jesús Tejeda Soto y César Augusto Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 24 de noviembre del 1966, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Leo F. Nanita Cuello, quien actuaba en representación de ambos recurrentes; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el indicado abogado de la Compañía recurrente y dopsitado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 1967. en el cual se invoca un medio único que luego es indicado;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado de los intervinientes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 1383 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de enero de 1966, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alfredo Richardson, la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., y la parte civil constituída Juan de Jesús Tejeda Soto, y César Augusto Tejeda contra sentencia dictada en fecha 20 de enero de 1966, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Alfredo Richardson, y acogiendo amplias circunstancias atenuantes, se condena a 6 días de prisión y RD\$5.00 de multa, y se le cancela la licencia por un mes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil y se condena al prevenido a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 en favor del señor Juan de Jesús Tejeda Soto, por los daños morales y materiales que ha experimentado y de RD\$300.00 en favor de César Augusto Tejeda por los daños recibidos; Tercero: Se descarga de toda responsabilidad a César Augusto Tejeda, por haber actuado con la prudencia debida; Cuarto: Se declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros y por tanto, se condena a la Compañía al pago solidario de la misma; Quinto: Se condena al señor Alfredo Richardson y a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la parte civil quien asegura haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., presentadas por mediación de su abogado Dr. Leo Nanita Cuello, en el sentido de que la recu rrida sentencia no sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en razón de no haber comprobado que el prevenido Alfredo Richardson, fuera el propietario del vehículo que ocasionó el daño; que estuviera asegurado con la mencionada Compañía y por último, de que fuera ese mismo vehículo el que ocasionara el accidente de que se trata, por improcedente y mal fundadas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; CUARTO: Condena al prevenido Alfredo Richardson, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena al Sr. Al fredo Richardson y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leovigildo Pujols, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponceración de los medios de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: "a) que el día 16 del mes de octubre de 1965, mientras el carro público placa 29962, conducido por el prevenido Alfredo Richardson transitaba por la avenida John F. Kennedy en dirección de Este a Oeste, se originó una colisión en la esquina formada por dicha vía con la calle Reparto Moca entre el referido carro y la motocicleta placa 2840 que transitaba en dirección de Norte a Sur por la preindicada vía, conducida por el señor César Augusto Tejeda, quien conducía en la parte trasera de su vehículo al señor Juan de Js. Tejeda Soto; b) que como consecuencia de la mencionada colisión recibieron golpes de consideración los señores Juan de Js. Tejeda y César Augusto Tejeda, curables después de veinte en cuanto al primero y después de diez días en cuanto al segundo; y c) que el referido accidente tuvo como única causa eficiente, las faltas cometidas por el prevenido Alfredo Richardson"; "que son hechos claramente establecidos en el plenario, que

en el momento en que se produjo el accidente, la motoci-cleta conducida por el señor César Augusto Tejeda se hallaba dentro del ámbito de la esquina formada por las vías "John F. Kennedy" y "Reparto Moca"; que existía en aquel tiempo un rótulo en la primera de las aludidas calles por cl cual se ordenaba a los conductores que por allí transitaban, que se detuvieran al cruzar la esquina ya mencionada, esto es, dando preferencia a los vehículos que transitaban por el "Reparto Moca", lo cual no hizo el prevenido Richardson, sino que por el contrario, continuó la marcha y chocó al motor conducido por el señor César Augusto Tejeda, quien ya transitaba por el centro de la esquina"; que por lo que acaba de ser expuesto "se evidencia que el pre-venido Ricardson violó los reglamentos del tránsito al no detenerse a esperar que la motocicleta conducida por el senor César Augusto Tejeda terminara de cruzar la esquina, y esto dio por resultado que chocara a dicha motocicleta por la parte trasera y le produjera a sus ocupantes las lesiones que ya han sido señaladas; que también fue el mencionado prevenido poco previsor al actuar en la forma que lo hizo, ya que es indudable que de haber actuado en otra forma el accidente no se hubiera producido"; "que por las razones anteriormente expuestas procede confirmar la sentencia recurrida en la parte de su dispositivo que declaró al procesado Alfredo Richardson culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes con el manejo de un ve-nículo de motor, curables después de diez y veinte días en perjuicio de los señores César Augusto Tejeda y Juan de Jesús Tejeda respectivamente, y lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y a pagar una multa de cinco pesos";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del inculpado y recurrente el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 1º, letra "c", de la Ley 5771 de 1961, con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00

a RD\$500.00; que, por tanto, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable, a seis cías de prisión y a una multa de cinco pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que la Corte a-qua comprobó que ese delito ocasionó a Juan de Jesús Tejeda Soto y a César Augusto Tejeda, personas constituídas en parte civil, daños morales y materiales que estimó soberanamente en RD\$1,000. 00 para el primero y RD\$300.00 para el segundo; que, por consiguiente, al condenar al referido inculpado y recurrente a pagar esas sumas de dinero en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto por el prevenido Alfredo Richardson, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspector la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio único: "Falta de base legal y violación de las reglas relativas a la prueba";

Considerando que en el desenvolvimiento de ese medio único de casación, la recurrente alega, en síntesis, "que la prueba de que el vehículo causante del accidente placa

No. 29982, es, era o fue propiedad del señor Alfredo Richardson, sólo podía ser válida y legalmente certificada por la Dirección General de Rentas Internas, único organismo en el cual figuran los traspasos y propietarios de au-temóviles o vehículos de cualquier clase, y también única cficina que podía dar legalmente una cetrificación a esos fines; que esa prueba repetimos no fue aportada a la consideración de la Corte a-qua, no obstante la hoy recurrente haberlo solicitado en sus conclusiones formales"; que la indicada Corte "hace un tremendo esfuerzo para individualizar el vehículo causante del accidente", y que lo expresado por ella en el sentido de que "el carro con el cual el prevenido Richardson produjo el accidente que nos ocupa, cra marca Chevrolet y estaba amparado por la misma póliza de seguros No. 5761, y que era propiedad del prevenido Alfredo Richardson"; que estas aseveraciones que no son nada jurídicas ni fundadas en pruebas regularmente administradas, sigue alegando la compañía recurrente, no pasan de ser simples afirmaciones que no resisten el más ligero análisis; que al haber fallado la Corte de Apelación a-qua en la forma que lo hizo, ha incurrido en los vicios de falta de base legal y violación de las reglas relativas a la prueba, y por tanto procede la anulación de su fallo ahora recurrido en casación; pero,

Considerando que contrariamente a lo que afirma la Compañía recurrente, el Tribunal de alzada para formar su convicción en el sentido de que el inculpado Alfredo Richadson es el dueño del vehículo con el cual produjo el ascidente de que se trata, dio los motivos siguientes: "que al examinar el aspecto penal de la sentencia apelada se ho comprobado por los medios de prueba ya señalados que fue el carro placa No. 29962 el que ocasionó el accidente, y existe en el presente expediente una certificación expedida en fecha 19 de diciembre de 1965, en la cual consta que el automóvil marca Chevrolet propiedad del señor Alfredo Richardson se hallaba en esa fecha asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., amparado

por la póliza 5761, y que de acuerdo con el acta redactada por la Policía Nacional el día del accidente, la cual forma parte del presente expediente, se comprueba que el carro con el cual el prevenido Richardson produjo el accidente que nos ocupa, era marca Chevrolet y estaba amparado por la misma póliza de seguros No. 5761, y que era propie. dad del prevenido Alfredo Richardson"; que por lo expuesto en el considerando que antecede ha quedado demostra. do, sin que esta Corte abrigue la más ligera duda en tal sentido, que el vehículo que ocasionó los golpes a las personas constituídas en partes civiles en el presente caso era propiedad del señor Alfredo Richardson en el momento en que ocurrió el accidente; y que estaba asegurado tmabien en ese momento con la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por lo cual las conclusiones de dicha entidad aseguradora a las que se ha referido esta Corte deben ser rechazadas, y en consecuencia se hace imperativo confirmar la sentencia recurrida en lo que dispuso que la sentencia fuera oponible a la antes expresada Compañía aseguradora"; que por toda esa motivación que antecede cs obvio que la Corte a-qua al declarar oponibles a la Companía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones pronunciadas contra el prevenido Alfredo Richardson, ponceró los medios de prueba sometidos al debate e hizo una relación completa de los hechos de la causa que han permitido apreciar que la Ley ha sido bien aplicada; que tampoco se alteraron las reglas de la prueba, puesto que las certificaciones que fueron sometidas en la instrucción de la causa ,expedidas por el Superintendente del Banco y por la Dirección de Rentas Internas, dejaron establecida la propiedad del vehículo que produjo el accidente, y que estaba asegurado por la recurrente; por lo cual la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por la Compañía recurrente; que, por tanto, los alegatos contenidos en su medio único de casación que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Juan de Jesús Tejeda Soto y a César Augusto Tejeda, en su calidad de parte civil constituída; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alfredo Richardson y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 24 de octubre de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: Tercero: Condena al recurrente Alfredo Richardson al pago de las costas relativas a la acción pública; y, Cuarto: Condena a éste y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas relativas a la acción civil, distrayéndolas en favor del Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Pedro Juan Castro Abogado: Dr. Gilberto Aracena

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de agosto de 1967 años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, domiciliado en la casa No. 37 de la calle 8 del Ensanche Bermúdez de Santiago, cédula 4469, serie 39, contra la sentencia del 9 de diciembre de 1966, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Arias Cabrera, en representación del Dr. Gilberto Aracena, cédula 37613, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 10 de febrero de 1967, a requerimiento del Dr. Aracena en representación del recurrente, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 28 de julio de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se desarrollan los medios enunciados en el acta de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Números 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deiberado y vistos los artículos 3, 66, 163, 186 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; y, 1, 20, 28, 31, 38, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere y en el resto del expediente, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 18 de marzo de 1966 en Santiago en que resultó lesionada la menor Juana Castro, y por lo cual fue sometido al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, Rafael Francisco Morel como conductor del vehículo, dicho Juzgado dictó en fecha 31 de ese mismo mes, una sentencia por la cual descargó al prevenido Morel; b) que sobre oposición del actual recurrente

a esa sentencia, el mismo Juzgado de Paz conoció del caso el 11 de mayo de 1966 y falló luego declarando inadmisible la oposición interpuesta por falta de calidad de Pedro Juan Castro; c) que en fecha 9 de diciembre de 1966 intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Reenvía la causa seguida a Rafael Francisco Morel, inculpado de Violación a la Ley 5771 en perjuicio de Juana Castro, para una próxima audiencia que se fijará posteriormente; Segundo: Rechaza la constitución en parte civil que hace el agraviado por conducto de su abogado Gilberto Aracena, en razón de haberlo hecho por primera vez en grado de apelación; Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sean falladas conjuntamente con el fondo":

Considerando, que en el Acta de Casación y en el Memorial de Casación, el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación por falta de motivos y desnaturalización de los hechos; Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma; Segundo Medio: Falsa o errónea aplicación de los artículos 3, 163 y 273 del Código de Procedimiento Criminal.— Insuficiencia de motivos.—Falta de base legal.— Tercer Medio: Omisión de estatuir y decisión ultra petita.— Cuarto Medio: Violación o desconocimiento de los principios jurisprudenciales establecidos en fechas 4 de diciembre, 1951 (B. J. 497); 25 de junio, 1957 (B. J. 563).

Considerando, que, en el conjunto de los cuatro medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al declarar la Segunda Cámara Penal de Santiago que su constitución en parte civil ante ella era inadmisible por tratarse de una instancia de apelación en la materia que se conocía, se basa en un error, en el mismo error del Juzgado de Paz que produjo la sentencia apelada, o sea ignorar que el actual recurrente, Pedro Juan Castro, había figurado como parte civil en la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del 31 de marzo de 1966;

Considerando que si bien el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal sólo concede la facultad de hacer oposición al prevenido, es un principio generalmente admitido, el cual reposa en el derecho de defensa y en la igualdad del debate, que la parte civil que haya figurado como tal en el proceso, puede hacer también oposición, excepto desde luego en aquellas materias en que la oposición no esté permitida por la ley; que basado en ese mismo principio, el cual tiende indudablemente a asegurar una buena administración de la justicia, es necesario admitir también que el derecho de oposición lo tiene asimismo la parte lesionada, siempre que haya figurado en la sentencia dictada en su ausencia, que se establezca que no fue citada para el conocimiento de la causa, y que se constituya en parte civil en el acto de la oposición, o al conocerse de ella;

Considerando, que la solución precedentemente expuesta es tanto más procedente, cuanto que no estando permitida la constitución en parte civil en grado de apelación, se hace preciso que haya facilidades razonables para que esa actuación pueda cumplirse en la fase de primer grado y quede así protegido el derecho establecido por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en favor de las personas agraviadas por infracciones penales, de reclamar ante los mismos jueces que conozcan de la acción pública, las reparaciones de lugar por los daños causados por tales hechos;

Considerando, que, en el presente caso el examen del expediente muestra que en la sentencia que dictó el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción el 31 de marzo de 1966 figura la expresión "Pedro Juan Castro, padre de la agraviada Juana Castro, de generales ignoradas"; que esa calidad atribuída en dicha sentencia al actual recurrente la mantuvo al hacer oposición; que el hecho de que al día siguiente de esa sentencia, o sea el 1º de abril, el actual re currente por medio de abogado, impugnara el fallo por oposición, que es un recurso ordinario robusteciendo con ello

su calidad de parte lesionada, corrobora el sentido de que actuaba con ese interés jurídico; que, por otra parte, como el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal permite que los querellantes sean reputados como parte civil si lo declaran formalmente por acto subsiguiente a la querella, y en la especie el recurrente Castro no compareció a la audiencia del 31 de marzo de 1966 del Juzgado de Paz, por no haber sido citado, es preciso admitir que la sentencia que se produjo ese día en su ausencia era susceptible, en tales circunstancias, de la oposición que interpuso al día siguiente y la cual además tenía el valor del acto subsiguiente a que se refiere el texto legal ya citado para que los querellantes sean reputados como parte civil; que por tanto, la sentencia que se impugna debe ser casada por haberse violado en ella el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal y por haber desconocido el sentido y el alcance del artículo 186 del mismo Código, a cuyas disposiciones se refieren, aunque sin mencionar dichos artículos, los alegatos del recurrente:

Considerando, que no consta, en los documentos sometidos por el recurrente, que éste notificara su recurso al prevenido en el plazo de tres días fijado para esa actuación por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni dicho procesado ha intervenido; que en tales condiciones el recurrente carece de derecho para pedir eficazmente contra el prevenido la condenación en costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1966 por la Segunda Cámara Penal de Santiago cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Penal de la misma jurisdicción.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osval-

do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 30 de junio de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Barahona

Abogado: Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Al burquerque Zayas Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza. Men

doza.

Recurrido: Rufo Acosta

Abogado: Dr. Noel Suberví Espinosa

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Agosto del año 1967, años 124 de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, organismo con personalidad jurídica, con su domicilio en la ciudad de Barahona, contra sentencia dictada en fecha 30 de Junio de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos el Dr. José Enrique Hernández Machado, por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, portadores respectivamente, de las cédulas Nos. 4084, 57959 y 47326, series 1ra., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jacobo Guilliani Matos, cédula No. 25892, serie 18, en nombre y representación del Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado del recurrido Rufo Acosta, en la lectu-

ra de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 1966, y notificado al recurrido en fecha 22 de Noviembre de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido en fecha 12 de diciembre de 1966 y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 14 de Diciembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 691 del Código de Trabajo, 50 de la Ley No. 647 sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los cocumentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Rufo Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Ba-

rahona, contra el Ingenio Barahona, ingenio perteneciente al Consejo Estatal del Azúcar, el Juzgado de Paz del Mu-nicipio de Barahona, dictó en fecha 10 de Noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se copiará en el de la decisión impugnada; b) que contra esa decisión recurrió en tiempo oportuno la ahora recurrente, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, dictó en fecha 30 de Junio de 1966, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME. RO: Que debe Rechazar y Rechaza en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 10 de Noviembre de 1965, por el Juzgado de Paz de este Municipio, que dio ganancia de causa al señor Rufo Acosta, por improcedente y mal funcada: SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo Dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y al efecto Declara injusti. ficado el despido hecho por el Patrono, Corporación Azucarera de la República Dominicana a su trabajador Rufo Acosta, y resuelto por culpa del Patrono el contrato por trempo indefinido intervenido entre ambas partes; Segundo: Condenar como al efecto condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana C. por A., parte demandada, a pagarle al señor Rufo Acosta, parte demandada, las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de RD\$960.00 por concepto de cesantía a doscientos cuarenta (240) días a razón de cuatro pesos (RD\$4.00) diarios; b) La suma de RD\$96.00 por concepto de pre-aviso; y c) Sesenta pesos (RD\$60.00) por concepto de quince (15) días de vacaciones, que hacen un total en general de un mil ciento dieciséis pesos oro (RD\$1,116.00); TERCERO: Condenar como al efecto condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana C. por A., a pagar al señor Rufo Acosta, una suma igual a los salarios dejados de recibir desde el día de la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses a razón de \$4.00 diarios; CUARTO: Condenar y Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Carlos A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; TERCERO: Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Ausencia de motivos en cuanto al rechazamiento en la forma, del recurso de alzada. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Segundo Medio: Omisión de estatuir sobre pedimento formal de prescripción. Violación de los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo, vigente en virtud de la Ley 5183, de fecha 31 de julio de 1959;

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido Rufo Acosta alega que la sentencia impugnada en casación fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 30 de Junio de 1966 y notificada a la recurrente el 31 de Agosto de 1966; que, por tanto, habiéndose intrepuesto el presente recurso después del plazo de un mes establecido por el Artículo 608 del Código de Trabajo, dicho recurso es inadmisible por tardío; pero

Considerando que al tenor de lo que preceptúa el artículo 691 del Código de Trabajo, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 43 y siguientes de la Ley No. 647 sobre Contratos de Trabajo; que, a su vez, el artículo 50 de dicha Ley prescribe que el recurso de casación en materia laboral, se regirán por las reglas de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, la cual dispone que en materia civil, el recurso de casación debe intentarse en los dos meses de la notificación de la sentencia sujetas a dicho recurso;

Considerando que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en fecha 31 de Agosto de 1966 e interpuesto el presente recurso el 27 de Octubre del mismo año, o sea antes de cumplirse el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer válidamente dicho recurso en materia civil, obviamente dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que por el ordinal primero de la sentencia impugnada se rechaza, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por ella contra la decisión del juez de primer grado de jurisdicción; que, sin embargo, en dicha sentencia no se hacen constar los motivos que justifiquen lo así decidido, consignándose solamente los relativos a lo fallado con respecto al fondo del asunto;

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, primero, que la ahora recurrente concluyó por ante el tribunal a-quo, al conocerse el caso, piciendo que se declarara prescrita "la demanda original incoada por... Rufo Acosta en fecha 3 de Agosto de 1965, ya que dicho trabajador presentó querella por ante las autoridades laborales competentes en fecha 28 de junio de 1965, habiendo sido despedido en fecha 1ro. de abril de 1965, esto es, con un intervalo de más de dos meses entre dichos dos acontecimientos"; y, segundo, que ese pedimento fue desestimado al fallarse el caso en beneficio del empleado, sin que se expresen en la sentencia impugnada los motivos que justifiquen dicha desestimación"; que, por lo tanto la decisión impugnada debe ser casada sin que haya lugar a examinar el segundo medio del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial ce Barahona, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 30 de Junio de 1966, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda y Dr. Clodomiro Henriquez

Recurrido: Liberato de los Santos (Declarado en defecto)

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los 23 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., compañía constituída de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 12_14 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000 serie 1, por sí y por el Dr. Clodomiro Henríquez, cédula 700

serie 12, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de febrero de 1967;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de marzo de 1967, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Liberato de los Santos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1358 y 2275 del Código Civil, 552, 659 y 660 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Liberato de los Santos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 18 de octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones principales del demandante, por ser sujetas y repcsar en prueba legal; Tercero: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., a pagar al señor Liberato de los Santos las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 90 días de salario por Auxilio de Cesantía; 24 días de salario por Preaviso; RD\$11.53 por concepto de Vacaciones no disfruta_ das ni pagadas; RD\$11.53 por concepto de Regalía Pascuel Proporcional; al pago de los 3 meses de salario acordados por el Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un sueldo mensual de RD\$138.37; Quinto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por

A., a pagar al señor Liberato de los Santos, la suma de RD\$276.74, por indemnización según el Pacto Colectivo in. tervenido entre la empresa demandada y sus trabajadores: Sexto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre la apelación interpuesta por la Compañía recurrente. contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado. cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Da acta a la parte intimada señor Liberato de los Santos de que difiere el Juramento decisorio a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el sentido que consta sus conclusiones; Segundo: Suspende su decisión, en cuanto al fondo. hasta cuando se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; Tercero: Ordena la comparecencia de la Compañía Dominicana de Te. léfonos, C. por A., en la persona que legalmente la represente o de quien haga las veces de tal, para que jure si la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., ha pagado o no al señor Liberato de los Santos las prestaciones laborales que reclama en la presente litis; Cuarto: Fija la audiencia pública del día 22 de febrero del 1967, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; Quinto: Reserva las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1358 y 2275 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 552 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 659, ordinal 1º del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 29, 83 y 84 del Código de Trabajo. 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, y 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o ausencia de motivos. Falta de base legal. Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa.

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el juramento decisorio, por naturaleza, decide la litis; que cuando se discute el carácter justificado del despido, esto es, cuando el patrono invoca, por liberarse de toda responsabilidad, que el despido se hizo por una justa causa, el juramento decisorio no puede ser ordenado para combatir la prescripción de la acción del trabajador, alegada por el patrono;

Considerando que el juramento decisorio sólo procede cuando se pretende el pago de una deuda ya establecida, caso en que es necesario sólo investigar según el artículo 2275 del Código Civil, "si la cosa ha sido pagada realmente", lo que obviamente significa que no es procedente cuando se trata, como en la especie, de una deuda eventual, no

establecida todavía:

Considerando que cuando un patrono, invocando una justa causa, despide a un trabajador, y con motivo de ese despido, surge una contención laboral, si el patrono alega que la demanda del trabajador está prescrita, el juez no puede, con el propósito de aniquilar esa prescripción, deferir el juramento al patrono para establecer si pagó o no pagó las prestaciones reclamadas por el trabajador, porque lo que invoca el patrono es que no está obligado a pagar dichas prestaciones en razón de que el despido fue justificado: que en esas condiciones, no pueden aplicarse las discondiciones que en esas condiciones, no pueden aplicarse las discondiciones. cado; que en esas condiciones, no pueden aplicarse las dis-posiciones del artículo 2275 del Código Civil, pues cuando el patrono alega una causa justa de despido, lo cual es exi-mente de responsabilidad para él, no se puede presumir que haya pagado lo que la ley no lo obligaría a pagar en en caso de que prosperasen sus pretensiones;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo, después de establecer que el acta de no conciliación es de fecha 7 de marzo de 1966, y que la demanda del trabajador se intentó el 20 de junio de ese mismo año, y que por tanto la referida demanda estaba prescrita por aplicación del artículo 659 del Código de Trabajo, no obstante todo eso, defirió el juramento decisorio al patrono sobre la base de que "las prescripciones laborales tienen su fundamento en una presunción de pago", a fin de que dicho patrono "jure si ha pagado o no las prestaciones laborales a que se contrae la demanda"; que al fallar de ese modo, la Cámara a_qua incurrió, en la sentencia impugnada, en una errada aplicación del artículo 2275 del Código Civil, por lo cual dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y Segundo: Condena al recurrido Liberato de los Santos, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Lupo Hernández Rueda y Clodomiro Henríquez, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 11 de noviembre de 1966.

Materia: Trabajo.

Kecurrente: Manuel de Ovin Filpo

Abogado: Dr. Rafael Rodriguez Peguero

Recurrido: Empacadora Dominicana de Carnes C. por A. (Decla rada en defecto)

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Ovin Filpo, ingeniero, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Casimiro de Moya, de esta ciudad, cédula 74525 serie 1, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 11 de Noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de enero de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 1967, mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida Empacadora Dominicana de Carnes C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 196 del Código de Trabajo. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: (a) que con moti. vo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales correspondientes, intentada por Manuel de Ovin Filpo, contra la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 13 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge, en todas sus partes, las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido operado contra el demandante, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., a pa_ garle al demandante, Ingeniero Manuel de Ovin Filpo, la indemnización y prestaciones siguientes: 12 días de salario por concepto de Preaviso; 10 días de salario por Auxilio de Cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no tomadas ni pagadas; 3 meses de salario dejados de percibir desde la fecha de la demanda, hasta la intervención de sentencia definitiva, conforme el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, todo a base de

un sueldo mensual de RD\$950.00; Cuarto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., a pagarle al Ingeniero Manuel de Ovin Filpo, la suma de RD\$8,761.71, por concepto de salarios dejados de pagar de acuerdo con las especificaciones que detallan en uno de los "Considerando" de la presente sentencia; Quinto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., a pagarles al Ingeniero Manuel de Ovin Filpo, las cantidades siguientes: 1ro. RD\$550.00, por depreciación de su automóvil al servicio de la empresa, a razón de RD\$50.00 mensuales, durante 11 meses; 2do. RD\$381.00, por concepto de combus_ tibles y lubricantes consumidos por dicho vehículo durante los 11 meses señalados; Sexto: Condena a la Empacado ra Dominicana de Carnes C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la Compañía, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el día 23 de agosto de 1966, una sentencia cuyo disposi-tivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se ordena un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, Manuel de Ovin Filpo, para probar los hechos en que fundamenta su demanda; Reserva el Contrainformativo a la parte intimante por ser de derecho; Segundo: Ordena la comparecencia personal de las partes en causa, debiendo hacerlo la compañía en la persona de su Presidențe o a quien haga sus veces. Tercero: Fija la audiencia pública del día 20 de septiembre de 1966, a las 9:00 de la mañana, para que teng'an efecto las medidas ordenadas; Cuarto: Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido dictada en presencia de las mismas; Quinto: Reserva las costas"; c) que después de realizada la comparecencia personal de Manuel Ovin Filpo, la indicada Cáma ra dictó el día 20 de Septiembre de 1966, una sentencia cuvo dispositivo es el siguiente: "Se prorroga el conocimiento de la Comparecencia Personal de la parte recurrente,

La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., así como de las medidas ordenadas por sentencia dictada por éste mismo Tribunal el día 23 de agosto de 1966, para el día 18 de octubre de 1966, a las 9:00 de la mañana; Segundo: La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en presencia de las mismas; Tercero: Reserva las costas"; d) que después de realizada la continuación del informativo y sin que la Compañía compareciese, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Empaca-dora Dominicana de Carnes, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 13 de Junio de 1966, en favor del Ingeniero Manuel de Ovin Filpo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de alzada, y en consecuencia Reforma el dispositivo de la sentencia impugnada, para que rija del modo siguiente: a) Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; b) Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ingeniero Manuel de Ovin Filpo, doce (12) días de salario por concepto de Preaviso; diez (10) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; doce (12) días de salario por concepto de vacaciones; una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda hasta que recaiga sentencia definitiva, sin que los mismos puedan pasar de tres (3) meses de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario base de veinticinco pesos diario (RD\$25.00); c) concena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ing. Manuel de Ovin Filpo la suma de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$2,425.00) por concepto de tres meses y siete días de salarios dejados de pagar; Tercero: Compensa las costas entre las partes en la propor.

ción de dos terceras partes a cargo de la recurrente Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y una tercera parte a cargo del recurrido Ma-

nuel de Ovin Filpo";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 196 del Código de Trabajo al desconocer la Cámara a-qua el alcance y aplicación de dicho texto legal; Segundo Medio: Exceso de poder; contradicción de motivos y su dispositivo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil que rige el principio de la prueba;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega que él probó ante la Cámara a-qua que desde el 21 de agosto de 1965 hasta el 28 de noviembre de ese mismo año, desempeñó las funciones de Administrador interino de la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., y que el sueldo de ese funcionario era de \$950.00 mensuales; que como el Juez a-quo para hacer el cálculo de ese período lo hizo a base del suelo de 750.00 en vez de 950.00 que correspondía al Administrador, violó las disposiciones del artículo 196 del Código de Trabajo; Pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 196 del Código de Trabajo, establece que cuando un trabajador ocupe temporal o definitivamente un empleo de mayor retribución que el suyo, debe percibir el salario que corresponde al primero, también es verdad que en la especie, el juez a quo rechazó las pretensiones del trabajador no sobre el fundamento de que no tenía derecho a ese sueldo, sino basado en que el trabajador no aportó la prueba, como era su deber, de que el sueldo de ese funcionario era de 950.00 mensuales y no de 750.00; que, en consecuencia al fallar de ese modo, el juez a-quo no incurrió en la violación

denunciada en el medio que se examina, el cual cerece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que el concluyó ante el Juez de Paz de Trabajo, solicitando que la Compañía fuese condenada a pagar los salariso correspondientes a las siguientes especificaciones: "del 10 al 30 de enero del año 1965, y del 1º de febrero al 20 de agosto del mismo año, con base de \$750.00 mensuales; y del 21 de agosto al 3 de diciembre del expresado año 1965, con base de \$950.00 sueldo éste que disfrutaba en el momento de su despido"; que esas conclusiones fueron acogidas; que ante la Cámara a-qua, el recurrente concluyó solicitando que se confirmara la sentencia apelada; que, sin embargo, el juez a-quo hace constar en la sentencia impugnada, que el trabajador "se limitó a pedir el pago de los salarios du. rante fue administrador, indicando que desempeñó esas funciones del 21 de agosto al 28 de noviembre de 1965, tan. to en su demanda como en su comparecencia"; lo cual no es cierto;

Considerando que en efecto, en la sentencia impugnada se condenó a la compañía al pago de los salarios que como administrador percibió el recurrente desde el 21 de agosto al 28 de noviembre de 1965, sobre el fundamento de que sus conclusiones estaban limitadas a la reclamación de esos salarios exclusivamente; que, sin embargo, por lo que se ha expuesto anteriormente se advierte que el juez a-quo no le ha dado su verdadero alcance a las conclusiones del recurrente y ha rechazado implícitamente la reclamación de los salarios correspondientes al período comprendido desde el 10 hasta el 30 de enero de 1965 y del 1º de febrero hasta el 20 de agosto del mismo año, calculado a razón de 750 pesos mensuales, sin dar, como era su deber, los motivos que justifiquen ese rechazamiento: que, en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos contenidos en el medio que se examina;

Considerando que cuando una sentencia es casada por

falta de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa en el punto que se acaba de señalar, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de Noviembre de 1966, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia por el Ing. Manuel de Ovin Filpo; y Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Car-

buccia.- Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Maco rís, de fecha 5 de octubre de 1966.

Materia: Criminal

Recurrente: Central Romana Corporation

Interviniente: Rosa Emilia Guzmán de Veloz y Enrique, Elpidia y

Ernesto Veloz

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Batey principal, de su Ingenio Azucarero, situado en la parte sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apela-

ción de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ramón De Windt Lavandier, cédula No. 1659, serie 23, por sí y por el Lic. Andrés Emilio Bobadilla Beras, cédula No. 9229, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado de las intervinientes Rosa Emilia Guzmán de Veloz y Enrique, Elpidia y Ernesto Veloz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de octubre de 1966, a requerimiento del Lic. Ramón De Windt Lavandier, en representación de la recurrente, acta en la cual se invoca lo que se expondrá más adelante;

Visto el memorial firmado por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Cor-

te de Justicia en fecha 16 de junio de 1967;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de junio de 1967;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 22 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibreado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 3, del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 42, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el escrito de ampliación de las intervinientes fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de junio de 1967, y como la audiencia se celebró el día 19 de ese mes, es claro que

ya habían transcurrido los tres días francos que acuerda el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para depositar ampliaciones; que, por tanto, dicho escrito no puede ser tomado en cuenta;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 18 de diciembre de 1963, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: DECLARAR, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Bienvenido Tejeda, de generales que constan del crimen de Homicilio Voluntario, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé.— Hecho ocurrido en el Batey Prin_ cipal del Central Romana, en fecha 29 de octubre de 1963; y en consecuencia; Mandamos y Ordenamos: PRIMERO: Que el nombrado Bienvenido Tejeda, de generales que constan, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley, por el crimen de Homicidio Voluntario, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé.— Hecho ocurrido en el Batey Principal del Central Romana, en fecha 29 de octubre de 1963. SEGUN-DO: Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; TERCERO: Que el Secretario de este Juzgado, ĥaga de la presente Providencia Calificativa las no. tificaciones que sean de lugar"; b) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 12 de enero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución

en parte civil, hecha por los señores: Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz, en contra de la Central Romana Corporation por haberla hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo y obrando por propia autoridad, condena a la Cen tral Romana Corporation como parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a favor de los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz parte civil constituída por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos con la muerte de Rafael Veloz (a) Fellé, con el hecho criminoso (homici. aio voluntario) cometido en su persona, por el acusado Bienvenido Tejeda, en su calidad de preposé, del Central Romana Corporation; TERCERO: Declara, al nombrado Bienvenido Tejeda, culpable del crimen de homicidio vo. luntario, cometido en la persona de quien en vida respongía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos; CUARTO: Ordena, la devolución del revólver y las cápsulas, el machete y su baqueta, así como el bombo y el pito, depositados como cuerpo del delito al jefe de la Guardacampestre del Central Romana Corporation y los demás efectos personales, a los herederos del nombrado Rafael Veloz (a) Fellé; QUINTO: Condena al nombrado Bienvenido Tejeda, al pago de las costas civiles, distraídas en éstas últimas en provecho del Doctor J. César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de Apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el acusado Bienvenido Tejeda, por el Doctor Julio César Gil Alfáu, abogado, a nombre y representación de los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz, partes civiles constituídas, por el Li-

cenciado Ramón de Windt Lavandier, quien actúa por sí y por el Licenciado Andrés Emilio Bobadilla Beras, abogados, a nombre y representación de la Central Romana Cor. poration, persona civilmente responsable puesta en causa, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial ce La Romana, contra sentencia dictada, en artibuciones criminales y en fecha 14 de enero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. que declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz, y Ernesto Veloz en contra de la Central Romana Corporation por haberla hecho conforme a la Ley y en cuanto al fondo condenó a dicha Central Romana Corporation como parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de RD\$5,000.00, en favor de las mencionadas partes civiles constituídas, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas, con la muerte de Rafael Veloz (a) Fellé, (homicidio voluntario), cometido en su persona por el acusado Bienvenido Tejeda, en su calidad de preposé del Central Romana Corporation; condenó al mencionado acusado Bienvenido Te. jeda, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos. por el crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé; ordenó la devolución del revólver y las cápsulas, el machete y su baqueta, así como también el bombo y el pi. to, depositado en el expediente como cuerpo del delito al Jefe de la Guarda Campestre del C. R., y los demás efectos personales, a los herederos del nombrado Rafael Veloz (a) Fellé; condenó al repetido acusado Bienvenido Tejeda al pago de las costas penales, y al Central Romana Corporation al pago de las costas civiles, distraídas estas últimas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfáu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al acusado Bienvenido Teje.

da a sufrir un (1) año de prisión correccional, que debe agotar en la cárcel pública de esta ciudad, por el crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la Central Romana Corporation, persona civi!mente responsable puesta en causa; CUARTO: Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz, en contra de la Central Romana Corporation, como persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del acusado Bienvenido Tejeda y por propia autoridad, condena a la Central Romana Corporation al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), a favor de las partes civiles constituídas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho puesto a cargo del acusado Bienvenido Tejeda; QUINTO: Confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida; SEXTO: Condena al referido acusado Bienvenido Tejeda al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a la Central Romana Corporation, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfáu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que tanto en el acta de su recurso, como en el memorial, la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los medios que ella resume en los siguierates: Primer Medio: Violación y desconocimiento del artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil al considerar la Corte de Apelación que al cometer Bienvenido Tejeda el crimen de homicidio en la persona de Rafael Veloz, actuó en el ejercicio de sus funciones, como empleado de la Central Romana Corporation, cuando los hechos y circunstan-

cias de la causa revelan lo contrario; Segundo Medio: Errada aplicación del artículo 1384 párrafo tercero (en otro aspecto), por no existir relación de causa a efecto entre las labores asignadas al matador y a la víctima, ambos empleados de la empresa, y el homicidio cometido por el uno contra el otro, ya que el suceso fatal ocurrió en un sitio distante del lugar mismo (casa club) en que el sereno debía cumplir sus deberes, y cuando la inspección del lugar había pasado; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, testimonios y circunstancias de la causa y desconocimiento del verdadero alcance de las pruebas, en violación del artículo 1315 del Código Civil, que dio como resultado una falsa y errada aplicación de las disposiciones que rigen la responsabilidad civil por el hecho de otro; y Cuarto Medio: Desconocimiento de la regla universal de que nadie puede prevalerse de su propia falta, para aprovecharse de ella;

Considerando que la recurrente, en uno de sus alegatos sostiene en síntesis, que la Corte a-qua violó el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, porque cuando el Guarda-Campestre Tejeda disparó contra Veloz estaba actuando como oficial público y no como empleado privado; Considerando que según resulta del Decreto 45 de 1930,

Considerando que según resulta del Decreto 45 de 1930, cuando un Guardacampestre, en el ejercicio de sus funcicnes de vigilante de la empresa privada a la que presta sus servicios, es agredido por alguien, la defensa que él haga de su persona, en esas circunstancias, no la realiza como empleado de la empresa, sino como miembro de la policía judicial a quien se le ha agredido, y cuyo deber es restablecer el orden público alterado; que, por tanto, los medios de defensa que dicho Guardacampestre utilice para repeler la agresión o para restaurar el orden, aunque sean excesivos y constituyan a su vez, una infracción penal, no pueden, por sí solos, comprometer la responsabilidad civil de la referida empresa, porque tal hecho, inherente a la persecución de un delincuente, resulta extraño a dicha empresa;

Considerando que en la especie la Corte a-qua después de comprobar que el Guardacampestre Tejeda había sor prendido al sereno Rafael Veloz cometiendo la falta de haberse quedado dormido en el lugar de su trabajo, dio por establecido, en la sentencia impugnada, que Veloz se presentó "detrás de Tejeda y tomando el revólver de reglamento del acusado, revólver propiedad de la Central Romana Corporation le dijo: "Te voy a matar con tu misma arma", "camine preso", según lo manifestó de Aza, único testigo presencial de los hechos, después de lo cual ambos individuos víctima y victimario "se abrusaron y se caen al tronco de un palo y entonces Bienvenido Tejeda sale huyendo y vino de allá para acá tirando balazos y Rafael Veloz tirándole machetazos, de cuyos balazos resultó mortal mente herido Rafael Veloz";

Considerando que la Corte a-qua no obstante establecer que Veloz agredió a Tejeda condenó a la recurrente sobre el fundamento de que Tejeda cometió el crimen de homicidio mientras ejercía las funciones de Guardacampestre, sin ponderar la circunstancia de que en el momento del hecho Tejeda estaba repeliendo la agresión de que fue objeto, esto es, estaba actuando no como empleado de la empresa, sino como autoridad policial agredida y cuyo deber era en ese momento, evitar la comisión de cualquier infracción en su perjuicio; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua violó las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Rosa Emilia Guzmán de Veloz, y Enrique, Elpidia y Ernesto Veloz; Segundo: Casa en lo concerniente al interés de la Central Romana Corporation, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante la

Corte de Apelación de San Cristóbal; y Tercero: Condena a los intervinientes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco El pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Bolívar Reyes, José Yanes Dominguez y la Antillana Comercial e Industrial C. por A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración; dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula 52038, serie 1ra., José Yanes Domínguez, persona civilmente responsable; y la Antillana Comercial e Industrial C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 4 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Aristides Taveras, cédula 31421, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre de 1964, la Primera Cáma. 1a de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara a los nombrados Porfirio Mendoza y Bolívar Reyes, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (art. 1ro., letras a y b), golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados: José Abad Mena, Lucía Paulino Acosta, Rafaelito Mena, menor, Rafael J. Figueroa y Eugenio Mariano Sosa, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se les condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro dominicanos (RD. \$25.00), a cada uno así como al pago de las costas; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Eugenio Mariano Sosa, en contra de ols señores José Llanes Domínguez y Mayía Jorge Welde, en sus calidades de personas civilmente responsables y en contra de las Compañías de Seguros San Rafael C. por A., y Compañía Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en sus calidades de entidades aseguradores de los vehículos conducidos por los prea venidos Porfirio Mendoza y Bolívar Reyes, por mediación de su abogado constituído, Dr. Manuel Serafín Reyes Castillo; en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas;

Tercero: Condena al señor Eugenio Mariano Sosa parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, en su calidad de abogado de la persona civilmente responsable, señor Mayía Jorge Welde, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación, se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bolívar Reyes y por la parte civil constituída señor Eugenio Mariano Sosa, por haber sido intentados en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Pronuncia el defecto, por falta ce comparecer, contra el Sr. José Yanes Domínguez, per sona civilmente responsable puesta en causa, y la 'Antillana Comercial e Industrial C. por A.', compañía aseguradora del vehículo que conducía el prevenido Bolívar Reyes; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Bolívar Reyes, al pago de una multa de vein. ticinco pesos oro (RD\$25.00) por el delito de violación a la ley No. 5771 (golpes involuntarios), en perjuicio de Eugenio Mariano Sosa; Cuarto: Condena a los señores José Yanes Domínguez y María Jorge Welde, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Eugenio Mariano Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por éste con la comisión del hecho antijurídico que se le im_ puta a los Sres. Bolívar Reyes y Porfirio Mendoza; Quinto: Declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros 'Antillana Comercial e Industrial C. por A.', en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo manejado por el Sr. Bolívar Reyes, oponibilidad que se cpera hasta el lmite señalado en el contrato de seguro; Sexto: Se rechazan ne los demás aspectos las conclusiones de la parte civil constituída Eugenio Mariano Sosa, por improcedentes y mal fundadas; Séptimo: Se acogen las conclusiones de la Compañía de Seguros 'San Rafael C. por A.', por no haberse establecido que esta Compañía de Seguros sea la Compañía aseguradora del vehículo que conduca el Sr. Porfirio Mendoza; Octavo: Condena al recurrente Bolívar Reyes, al pago de las costas penales del recurso; Noveno: Condena a José Yanes Domínguez, María Jorge Welde, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Manuel Serafín Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Condena a la parte civil constituída Sr. Eugenio Mariano Sosa, al pago de las costas civiles, del recurso en lo referente a la puesta en causa de la Compañía de Seguros 'San Rafael C. por A.', ordenando su distracción en provecho del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'':

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte a-qua dictó dicho fallo en dispositivo, sin dar motivo alguno que le sirva de fundamento:

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

En cuanto al recurso de la parte civilmente respon. sable y de la compañía aseguradora:

Considerando que la casación de la sentencia sobre el recurso del prevenido aprovecha necesariamente a las per sonas puestas en causa como civilmente responsables y a la compañía aseguradora, aún cuando dichas partes recurrentes no hayan cumplido con las previsiones del art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Antonio Valdez y la Técnica C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina y Mota

Interviniente: José Elías Zaiter y la Compañía Nacional de Seguros C. por A.

Abogados: Dr. Fco. A. Mendoza Castillo y Lic. Héctor Sánchez Morcelo de José Elías Záiter; y Dr. J. O. Viñas Bonnelly de la Compañia de Seguros San Rafael C. por A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Armánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en esta ciudad, casa

No. 10 de la calle "El Conde", cédula No. 9101, serie 28, y "La Técnica, C. por A.", entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, cédula 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura

de sus conclusiones;

Oído el Doctor Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, por sí y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1ra., abogados de José Elías Záiter, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, Avenida Mella No. 42, cédula 38555, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, abogado de la interviniente, Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la Avenida "Tiradentes", esquina a Rafael Augusto Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la Repú-

blica;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de octubre de 1966, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 15 de mayo de 1967, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y representación del recurrente Fernando Antonio Valdez, en el cual

se desarrollan los medios de casación;

Visto el escrito de fecha 16 de mayo de 1967, suscrito por el Dr. Nina Mota, a nombre y representación de la "Técnica, C. por A.", en el cual se desarrollan los medios de casación;

Visto el escrito de fecha 8 de mayo de 1967, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo por sí y por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, a nombre y representación de José Elías Záiter, parte civil constituída e interviniente en el presente recurso;

Visto el escrito de fecha 15 de mayo de 1967, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", parte también interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 de 1935; y 1, 23, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido con un vehículo de motor, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional en fecha 29 de abril de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro. Se Rechaza el pedimento de la parte civil y el Ministerio Público por no haber indicios suficientes de crimen. 2do. Se ordena sea continuada la causa por la prevención original por la cual se encuentra este Tribunal apoderado, por violación a la Ley 5771, en perjuicio de Elías José Záiter Rodríguez"; b) que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra esa sentencia el 6 de mayo del indicado año; c) que dicho Tribural rindió sentencia sobre el fondo en fecha 24 de mayo del año de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre la apelación contra la sentencia del 29 de abril de 1966, y apelaciones interpuestas contra la sentencia del 24 de mayo de 1966, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo del año 1966, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1966, que rechazó el incidente propuesto por éste y por la parte civil constituída, en la audiencia celebrada el día 31 de enero de 1966, en el sentido de que se declinara el proceso seguido contra el nombrado Fernando Antonio Valdez, por ante la jurisdicción de Instrucción por existir indicios suficientes de crimen, por haber sido hecho de acuerdo a las prescripciones de la ley que rige la materia; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; por el prevenido Fernando Antonio Valdez; por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, a nombre y representación de la Téc. nica, C. por A., y por el Dr. José O. Viñas Bonnelly a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la misma Cámara Penal, de fecha 24 de mayo de 1966, cuyo disposi-tivo dice: 'Falla: Se declara culpable al nombrado Fernando Antonio Valdez, por violación al art. 1 de la ley 5771, en perjuicio de quien en vida se llamó Elías José Záiter Rodríguez y en consecuencia se le condena a sufrir (2) años cie prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500... 00 (quinientos pesos); Segundo: Se condena al nombrado Fernando Antonio Valdez al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor al nombrado Fernando Antonio Valdez, por un año a partir de la extinción de la pena; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Elías José Záiter, contra el nombrado Fernando Antonio Valdez y la Técnica, C. por A., en cuanto al fondo y la forma; Quinto: Se condena al nombrado Fernando Antonio Valdez y a la Técnica, C. por A., a pagar conjuntamente y solidariamente una indemni-

zación de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a favor del nombrado Elías José Záiter, por los daños materiales y morales sufridos por éste; Sexto: Se pronuncia el defecto contra la Cía. "San Rafael, C. por A.", por haber sido emplazado legalmente y no haber comparecido, la presente sentencia se declara oponible a la Cía. "San Rafael, C. por A."; Séptimo: Se condena al nombrado Fernando Antonio Valdez, La Técnica, C. por A., y la Cía. "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Héctor Sánchez Morcelo y del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad' por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las demás prescripciones legales que rigen la materia.— Tercero: Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de abril de 1966, ya mencionada, y esta Corte obrando por propia autoridad y Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales causa seguida al nombrado Fernando Antonio Valdez, para que se conozca de ella criminalmente por existir en el presente caso indicios que podrían darle al hecho carácter de crimen, y en consecuencia, Anula la sentencia dictada por la referida Cámara Penal, de fecha 24 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales ocasionadas con motivo de su recurso de alzada; Quinto: Condena al prevenido Fernando Antonio Valdez y a la persona civilmente responsable La Técnica, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte civil constituída, Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente Fernando Antonio Valciez, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación del artículo 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y violación del artículo 10 de la Ley 1014 del año de 1935; que la recurrente, "La Técnica, C. por A.", funda su recurso en que se le condenó al pago de las costas civiles a favor de los abogados constituídos por la parte civil, causadas por el incidente de declinatoria por ante el Tribunal criminal, puesto que ella nunca intervino en ese incidente;

En cuanto al recurso de casación del recurrente Fernando Antonio Valdez.—

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que la Corte a-qua al deducir de los testimonios aportados a la causa que existen indicios suficientes que hacen presumir un crimen, ha hecho una errónea interpretación de los testimonios y al mismo tiempo ha incurrido en desnaturalización de los mismos; que, en efecto, si es cierto que algunos testimonios han podido inducir a los Jueces a creer que los hechos revelados en el plenario pueden ser un crimen, de tales hechos no se puede de. ducir que el prevenido tuviese la intención de golpear a ninguno de los jóvenes. Que, en el peor de los casos, si se quisiera retener la presunción de que el prevenido, real y efectivamente, golpeara a alguno de los jóvenes con su vehículo, a lo más que se puede llegar es a inculparlo de gelpes o heridas, "pero nunca podrá afirmarse que Fernando Antonio Valdez tenía intención de matar a Elías José Zái. ter Rodríguez"; "en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada" pues con ello se ha violado el artículo 23, ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, se ha fundamentado en la declaración de los testigos Federico Franklin Rondón y Castor Amílca: Guerrero Díaz, quienes afirmaron en el plenario que el prevenido, incomodado porque le arrojaron agua en el momento que pasaba frente al grupo de jóvenes, volvió a pasar a velocidad excesiva con la intención de estrellarle el vehículo encima de ellos y ocasionarles la muerte; que, al

concluir la Corte a-qua, que de ser cierta la versión de dichos testigos, el hecho imputado al prevenido tendría el carácter de un crimen, no ha incurrido en el vicio de desnaturalización, sino que, en uso de su poder soberano de apreciación ha juzgado que existen, en el caso, indicios suficientes "de que el hecho pueda tener carácter criminal"; por lo cual, este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando que en el desarrollo del segundo y último medio, el prevenido alega que la Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1014 del año de 1935, que modifica los procedimientos en materia correccional y criminal, al reenviar el conocimiento de la causa contra él para que se conozca de ella criminalmente, sin haberse procedido a la instrucción previa, y en todo caso, sin desapoderarse para que se iniciase de nuevo el proceso de conformidad con el procedimiento criminal por ante los Jueces del primer grado; que al actuar así, violó el derecho de defensa, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber aplicado erróneamente el indicado artículo 10; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta, en sus quinto y sexto considerandos lo siguiente: "-que a mayor abundamiento en el presente caso tanto el ministerio público, como la parte civil solicitaron formalmente que la causa seguida al prevenido Fernando Antonio Valdez, fuera declinada a la Jurisdicción de Instrucción por existir indicios de crimen"; -- "que por lo expuesto anteriormente, se imponía al Juez del primer grado, la obligación de acoger los referidos pedimentos"; que esos considerandos explican y completan el tercer ordinal de su dispositivo que dice así: "Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de abril de 1966, ya mencionada, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra al nombrado Fernando

Antonio Valdez, para que se conozca de ella criminalmente por existir en el presente caso indicios que podrían darle al hecho carácter de crimen, y en consecuencia, Anula la sentencia dictada por la referida Cámara Penal, de fecha 24 de mayo de 1966, cuyos dispositivos han sido transcritos anteriormente;

Considerando que por lo que se acaba de transcribir, se evidencia que la Corte a qua, cuando revoca las sentencias de fechas 29 de abril y 24 de mayo de 1966, "para que se conozca de ella criminalmente por existir en el presente caso indicios que podrían darle al hecho carácter de crimen", no ha violado el derecho de defensa, ni se ha reservado juzgar el caso criminalmente, sino que ha declarado que éste debe ser conocido criminalmente de conformidad con las prescripciones y procedimientos correspondientes por ante los tribunales competentes y como consecuencia, quedaba desapoderada del caso; que, por lo que antecede, dicho medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación de "La Técnica, C. por A."

Considerando que la indicada recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, que se le ha condenado al pago de las costas civiles causadas por el incidente de declinatoria por ante el tribunal criminal, sin que ella fuera parte en dicho incidente, puesto que no produjo conclusiones al respecto ni alegó nada en relación a la expresada declinatoria; que, por otra parte, habiendo renunciado los abogados en favor de quienes se concedió la distracción de costas (Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo), a las mismas; Elías José Záiter Rodríguez carece de calidad e interés al intervenir ante esta Corte pidiendo el rechazo del recurso interpuesto por la recurrente "La Técnica, C. por A.", provocando con sus pretensiones costas a dicho recurrente de las cuales debe

responder; por lo cual, pide el rechazo de la intervención de Elías José Záiter y su condenación en costas; pero,

Considerando que José Elías Záiter, en su escrito de intervención ha limitado sus alegatos, por el contrario, a sostener que la sentencia impugnada escapa a toda crítica y que "La Técnica, C. por A.", carece de interés en su re curso relativo a la condenación en costas ya que los abo gados distraccionarios han renunciado a prevalerse del ordinal quinto de la susodicha sentencia que contiene condenación al pago de las costas civiles distraídas en su favor;

Considerando que, ciertamente, los abogados de la parte civil constituída, Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, por acto de alguacil de fecha 13 de diciembre de 1966, notificaron a Fernando Antonio Valdez, La Técnica, C. por A., y Doctor Luis Silvestre Nina Mota, que: "renuncian desde ahora y de manera irrevocable a prevalerse del ordinal quinto" de la sentencia ahora impugnada por dicha recurrente; que, en tales circunstancias, y en vista de que Elías José Záiter invoca, precisamente, el referido acto de alguacil, el recurso interpuesto por "La Técnica, C. por A.", carece de interés; Considerando que en la especie el punto litigioso se

Considerando que en la especie el punto litigioso se limita a determinar si la Corte a-qua ha decidido correctamente al declarar que los hechos que se le imputan al prevenido recurrente tienen la apariencia de un crimen; que, por tanto, la intervención que en esta instancia de casación han hecho la Compañía Aseguradora y la parte civil constituída, no puede ser admitida en cuanto al recurso del prevenido, porque su interés en el caso resulta extraño al punto litigioso de que está apoderada la Corte de Casación; que sin embargo, dichos intervinientes no pueden ser condenados al pago de las costas porque dicha condenación no ha sido solicitada y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Considerando que si bien a la Técnica, C. por A., le fue notificado por los abogados distraccionarios, un acto de alguacil renunciando a prevalerse de la condenación pronunciada contra dicha compañía al pago de las costas, lo

que da lugar a declarar, como se ha hecho precedentemente, que el recurso de dicha Compañía carece ya de interés, no es menos cierto que ese acto le fue notificado después de haber ella interpuesto su recurso, lo cual indudablemente le había originado gastos hasta ese momento; que en tal situación, debió limitarse a pedir la condenación en costas de su contraparte hasta ese instante, y no extender su pedimento a toda la instancia; que a su vez la otra parte debió pedir la condenación en costas no totalmente, sino las originadas después de la notificación de renuncia que hizo la Técnica, C. por A.; que, en tales condiciones, las costas en casación deben ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza las intervenciones de José Elías Ziter y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A"., en sus expresadas calidades, en lo relativo al recurso de casación interpuesto por el prevenido y admite la intervención hecha por José Elías Záiter en lo que respecta al recurso de la Técnica, C. por A.; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por Fernando Antonio Valdez contra sentencia de fecha 5 de octubre de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Rechaza el recurso de casación de la Técnica, C. por A., contra la misma sentencia y compensa las costas entre ella y la parte civil constituída.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.—Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fod.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Maco rís, de fecha 21 de diciembre de 1966.

Materia: Criminal.

Recurrente: Enemencio Pimentel

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, sin cédula, domiciliado y residente en la Sección de Las Cañitas, del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales y en fecha 21 de diciembre de 1966, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de diciembre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, Párrafo II, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de septiembre de 1964, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial para que efectuara la sumaria correspondiente, en relación con la muerte del menor de 12 años Julito Eusebio, puesta a cargo de Enemencio Pimentel, padre de crianza de ese menor; b) que el referido Juez de Instrucción dictó, acerca del hecho y en fecha 19 de noviembre de 1964, la Providencia Calificativa que dice así: "DECLARAMOS: PRIMERO: que existen indicios y cargos suficientes contra el nombrado Enemencio Pimentel, de generales anotadas que constan en el expediente, para inculparlo como autor del crimen de asesinatc, en perjuicio de su hijastro, el menor de 12 años Julito Eusebio, hecho ocurrido en la Sección Las Cañitas del Municipio de Sabana de la Mar; y en consecuencia: MANDA-MOS Y ORDENADOS: PRIMERO: que el procesado Enemencio Pimentel, sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la ley; SEGUNDO: que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la Providencia Calificativa, dentro del plazo que establece la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial como al inculpado Enemencio Pimentel; TERCERO: Que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los cocumentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador

Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que sean de lugar"; c) que de ese modo apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó, en fecha 23 de marzo de 1965, un fallo que contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena, al acusado Enemencio Pimentel, por asesinato en la persona del menor Julio Eusebio a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al acusado Enemencio Pimentel, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la citada sentencia que es ahora impugnada, en la que figura el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Enemencio Pimentel, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 23 de marzo de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de asesinato, en la persona del menor Julio Eusebio; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en su ordinal primero y por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación de asesinato, dada al hecho, por la de homicidio voluntario; TERCERO: Declara al nombrado Enemencio Pimentel, culpable del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona del menor Julio Eusebio, hecho ocurrido en la Sección de Las Cañitas del Municipio de Sabana de la Mar, el día 14 de septiembre del año 1964 y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, que debe agotar en la cárcel pública de esta ciudad; CUARTO: Condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa que "el acusado mandó al niño" a realizar una diligencia y que al negarse el niño el acusado "quiso castigarlo, que el ni-

ño por temor al castigo emprendió la fuga, que el acusado, bajo la ira que debió experimentar al no obedecerle el niño y no pudiendo alcanzarlo para castigarlo, le tiró una piedra con la que le produjo a la víctima la herida que este presentaba en la región occipital, que al producirle tal golpe, el niño cayó al suelo, y allí, sea con la soga, sea con el bejuco mencionado, el acusado ahorcó al desgraciado niño, (pues es ilógico que si el ahorcamiento ocurrió primero, el occiso recibiera luego una pedrada"; "que no habiéndose establecido en la audiencia por ninguna clase de prueba, que el acusado Enemencio Pimentel, al momento de ocasionarle la muerte al menor Julio Eusebio, hubiera actuado con premeditación y asechanza o con una cual. quiera de estas condiciones, lo cual es indispensable para la caracterización del asesinato, procede, por estimarlo así esta Corte, la variación de la calificación dada al hecho de asesinato, por la de homicidio voluntario";

Considerando que los hechos así establecidos, soberanamente apreciados y ponderados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, sancionado con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos por los artículos 18 y 304, párrafo II, del mismo Código, por lo cual la Corte a-qua, al condenarlo, después de declararlo culpable, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en virtud de todo cuanto anteriormente se ha dicho, es obvio que el presente recurso de casación carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene, en lo que respecta al interés del acusado recurrente, vicio alguno que amerite su casación; Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencio Pimentel, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales y en fecha 21 de diciembre de 1966, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genera!, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 15 de marzo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Lucila Féliz

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Féliz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, residente en la Sección de Tierra Blanca, Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, sin cédula, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 15 de marzo de 1967, y en atribuciones correccionales,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del hol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de marzo de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 170 y 200 de la Ley No. 3489, de 1953, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 237 de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y Declara, al nombrado Orbito Matos ,de generales anotadas, no culpable del delito de Violación a la Ley No. 3489 modificada por la Ley 237 (Contrabando), y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencias de pruebas y costas de oficio; SEGUN. DO: Declara a Lucila Féliz, Culpable del delito de Cómplice de Contrabando, y de acuerdo con los artículos 170, 200 párrafos 'C' y última parte de este mismo artículo de la Ley 3489 modificada por la Ley 237 sea condenada al pago de una Multa de RD\$450.00, por impuestos fiscales dejados de pagar, y Un (1) Mes de Prisión Correccional, y Costas; TERCERO: Que una lata de Clerén con 30 botellas sea Comisada, como cuerpo del delito"; b) que sobre el recurso de apelación de la inculpada Lucila Féliz, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el si-guiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Lucila Féliz, en fecha 31 del mes de julio del año 1964 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en la misma fecha indicada, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para condenar a la prevenida por complicidad en el delito de contrabardo, se fundó en todo cuanto, a seguidas, es expresado por ella; "Que la recurernte, tanto ante esta Corte como en su declaración de primera instnacia, leída en la audiencio celebrada por esta Corte, admitió como cierto lo que se expone en el acta policial que sirve de fundamento al presente expediente, así como en el proceso verbal de allanamiento redactado por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, esto es, que las autoridades sorprendieron en su casa, sita en la Villa de Cabral, donde llegaron estando ella presente, una lata que contenía cinco (5) galones de ron del denominado clerén, la cual estaba colocada "en un rincón de su aposento detrás de la cama en un saco"; "Que al ser el ron clerén un artículo comercial de procedencia haitiana, su sola posesión, si no está emparada por la factura de liquidación y otras señales, que demuestren que sobre el mismo se han pagado los derechos fiscales correspondientes para ser introducidos al país, constituye una presunción legal de posesión fraudulenta y por tanto de complicidad del delito de contrabando; ello así, aún cuando no sea conocido el autor principal de! hecho"; "Que por los medios señalados, así como por los demás elementos del proceso que fueron sometidos a debate oral y contradictorio en audiencia, la Corte ha llegado a la conclusión de que, a pesar de que la prevenida alega que el clerén encontrado en su aposento le fue puesto allí en desconocimiento de ella, se trata de una negativa in... consistente, y en tal virtud procede que se le declare cu!pable de la complicidad indicada"; que porque en la sen-tencia recurrida se "ha hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho, procede por tanto su confirma-ción, en cuanto a la prevenida recurrente, para lo cual esta Corte adopta los motivos de la misma en los que estos no estén en contradicción con los motivos de esta sentencia":

Considerando que en el hecho puesto a cargo de la inculpada y recurrente están caracterizados los elementos

constitutivos de complicidad en el delito de contrabando, previsto por los artículos 170 y 200 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 237 de 1964, vigente al momento del hecho y sancionado por el segundo de dichos textos legales "con el comiso de los artículos objeto del contrabando"; con multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos y en todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones per uniquias socialedes más emilias en enlicará prición de pagar de los derechos en enlicará prición de la contrabando"; pecuniarias señaladas más arriba se aplicará prisión de un mes a un año; que, por consiguiente, los jueces del fondo al condenar a la recurrente a una multa por los impuestos fiscales dejados de pagar, a un mes de prisión correccio. nal, y al pago de las costas, después de declararla culpable del delito de que se trata y al disponer el comiso del clerén, cuerpo del delito, hicieron una correcta aplicación de la Ley; que no obstante los documentos a que la sentencia impugnada se refiere, revelan que los impuestos dejados de pagar ascienden a RD\$109.76, por lo cual la multa que debió aplicarse, debió ser de RD\$548.80, o sea el quíntuple de los citados impuestos, según la Ley; que la Corte a qua condenó a la prevenida a sólo RD\$450.00 de multa, pero el fallo no puede ser casado por ese motivo, porque su situación no puede ser agravada al ser ella la única recurrente;

Considerando, que tal como se infiere de todo lo anteriormente expresado, el presente recurso de casación carece de fundamento, y debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucila Féliz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 15 de marzo de 1967, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo; y, Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Marcia Vittini de Puello

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Vittini de Puello, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Diagonal No. 20, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 14 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogado de la recurrente, en fecha 19 de abril de 1967, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 22 de febrero de 1967, el Juzgado de Paz de la 1ª Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara no culpable de violación a la Ley No. 2402 al señor Fernando Arturo Puello Santana, portador de la cédula de identificación personal No. 68282, serie 1ra., consecuentemente se descarga de toda responsabilidad Penal; SEGUN. DO: Se fija en RD\$125.00 la pensión que el señor Fernando Arturo Puello Santana deberá pasar mensualmente a la señora Marcia Vittini de Puello, para manutención de los menores procreados entre ambos Fernando Arturo Puello hijo y Yakelín Ynés Puello de 7 y 5 años de edad, respectivamente; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, a partir de la fecha de la querella; CUARTO: Se ordena que de la suma consignada en el ordinal segundo de esta sentencia sea deducida la suma de RD\$32.00, que el señor Fernando Arturo Puello Santana está obligado a hacer efectiva mensualmente al Instituto de Auxilios y Viviendas, como condición para adquirir la propiedad a la casa, que actualmente vive la señora Marcia Vittini de Puello, conjuntamente con los menores hijos del señor Fernando Arturo Puello Santana, y Marcia Vittini de Puello"; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuvo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fernando A. Puello Santana, contra sentencia correccional No. 308 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 1967, por haberlo hecho conforme a los plazos legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar el monto de la pensión de RD\$125.00 a RD\$60.00 mensuales, que deberá pasar el prevenido a la madre querellante para subvenir a las necesidades de ambos menores, a partir de la fecha de la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al prevenido a dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento de sus obligaciones, fijada por la presente sentencia; CUAR_TO: Se ordena la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso contra la misma; QUINTO: Se ordena que la suma a deducir indicada en el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, no se realice sobre la pensión por esta sentencia, para que sea el prevenido quien la realice de sus propios haberes; SEXTO: Se confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida";

Considerando que en el acta del recurso de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Falsa aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; falta de base legal, y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los indicados medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que el prevenido fue descargado en primera instancia, y que no obstante haber sido él el único apelante, la Cámara a-qua lo condenó a 2 años de prisión correccional; que dicha Cámara, al disponer en el ordinal 5to. de la sentencia impugnada, que la suma de RD\$32.50 destinada al pago de la casa donde vive la recurrente con los menores, no se incluya en la pensión, impide a dicha recurrente controlar los pagos a realizar en este aspecto, por el prevenido dejándolos a su voluntad, sin que se le pueda exigir la obligatoriedad por efecto de la Ley 2402; pero,

Considerando que como al prevenido le fue impuesta por la Cámara a-qua, la condenación de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a dicha Ley 2402, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda restringido al monto de la pensión en favor de los menores; que la querellante carece de interés en alegar que el prevenido fue indebidamente condenado a dos años de prisión correccional, pues la crítica a la sentencia impugnada en ese aspecto correspondía al prevenido, pero hasta ahora él no ha recurrido en casación;

Considerando que la Cámara a-qua, al fijar el monto de la pensión en RD\$60.00 mensuales, lo hizo según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar las necesidades de los menores, y las posibilidades económicas de los padres, haciendo uso de las facultades que le acuerda la Ley Núm. 2402; que el hecho de no haber incluído en la condenación la suma de RD\$32.50 que el prevenido paga mensualmente para la compra de una casa no puede ser criticado, puesto que ello estaba dentro del poder so. berano de los jueces del fondo; que por tanto, la Cámara a-qua no ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente en los medios de casación invocados por ella, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcia Vittini de Puello, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declaran las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco El.

pidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fechas 10 y 14 de marzo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. de propiedad)

Recurrente: Jesús Adames Diaz

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml: Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Adames Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 3386, serie 3, domiciliado en la sección El Rosalito, Municipio de San José de Ocoa, contra las sentencias de fechas 10 y 14 de Marzo de 1967, dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Osvaldo Cuello López, en representación del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No 11804, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura do sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a.qua, en fecha 29 de Marzo del 1967, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Julio del 1967, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 del 1962; 463, acápite 60. del Código Penal, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Eugenio Ortiz Arias contra Jesús Adames Díaz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 11 de Agosto del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe PRIMERO: Condena al nombrado Jesús Adames Díaz, de generales que constan, inculpado del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Eugenio Ortiz Arias, a pagar la suma de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) ce multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato de la propiedad, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Se condena al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Jesús Adames Díaz, intervinieron las sentencias ahora impugnadas cuyos dispositivos son los siguientes: FALLA: PRIMERO: Rechaza la excepción presentada por el Doctor Manuel Castillo Corporán, abogado defensor del prevenido Jesús Adames Díaz, de que se sobresea el expediente hasta que el Tribunal de Tierras se pronuncie respecto del derecho de propiedad en cuanto a la parcela de que se trata, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Ordena la continuación del conocimiento del

fondo de la causa; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas del incidente; y "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jesús Adames Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de Agosto del año 1966, que lo condenó a pagar una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ordenó el desalojo inmediato de la propiedad, no obstante cualquier recurso y al pago de las costas, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Eugenio Ortiz Arias, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las for-malidades legales; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al apelante al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas, en provecho del Doctor William Read Casado, abogado constituído de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando en cuanto al recurso se refiere a la sentencia del 10 de Marzo del 1967, por la cual se rechazó la excepción prejudicial de propiedad propuesta por el prevenido; que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia; que en la especie el examen del expediente muestra que el prevenido estuvo presente en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 10 de Marzo del 1967, según consta en el acta correspondiente, audiencia en la cual se pronunció el fallo impugnado ahora en casación; que como el prevenido interpuso el recurso en fecha 29 de Marzo de ese mismo año, es obvio que a esa fecha había vencido el plazo de diez días que acuerda la ley para interponerlo; que por estas razones el recurso interpuesto por el prevenido contra la sentencia del 10 de Marzo del 1967 debe ser declarado inadmisible;

Considerando en cuanto el recurso de casación se refiere a la sentencia del 14 de Marzo de 1967; que como esta sentencia ni los documentos a que ella se refiere muestran que dicho fallo fuera notificado al recurrente ni que éste estuviera presente en la audiencia en que fue pronunciada la referida sentencia, el recurso interpuesto en la fecha indicada precedentemente es admisible y, en consecuencia, debe ser examinado;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1, 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras y falta de motivos. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios cel recurso, reunidos, el recurrente alega, en resumen, que entre él y el querellante se ha planteado un litigio sobre el derecho de propiedad del inmueble en donde ocurrieron los hechos de la prevención; que, según certificación del Director General de Mensuras Catastrales, está bajo saneamiento catastral, y por tanto corresponde al Tribunai de Tierras resolver este asunto; que el (el recurrente) ha venido abonando al querellante los intereses del capital adeudado a éste y no han llegado a un acuerdo definitivo en razón de que el recurrido no ha aceptado un abono de RD\$500.00 que le ha ofrecido, sino que pretende que le sea saldada la totalidad de la deuda; que él no es un intruso, sino la persona que levantó esa propiedad y la ha ocupado siempre; que, por último alega el recurrente, que las sentencias impugnadas carecen de base legal porque el Tribunal apoderado no tomó en cuenta sus pedimientos al respecto: pero

Considerando que la Corte a-qua, en la mencionada sentencia del 14 de Marzo del 1967, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba qua fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que por sentencia No. 5 del mes de enero del 1964, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en audiencia de pregones sobre embargo inmobiliario, se declaró a Eugenio Ortiz Arias adjudicatario de una propiedad agrícola cultivada de cafetos, yerba de guinea y pastos naturales, con una extensión de cien tareas aproximadamente, y otras mejoras, ubicada dicha propiedad en el lugar de Palo de Caja, paraje La Laguna, sección El Rosalito, Municipio de San José de Ocoa; que la sentencia de adjudicación le fue notificada al prevenido, Jesús Adames Díaz, para que en el término de 15 días abandonara el terreno; que Eugenio Ortiz Arias tomó posesión de la propiedad, que el prevenido ha manifestado que después que fue desalojado se introdujo en la parcela, y que esto lo hizo porque estaba pagando los intereses de un pagaré que firmó en favor de Eugenio Ortiz Arias, todo lo cual demuestra que el prevenido se introdujo en la propiedad del querellante sin el consentimiento de éste;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido, Jesús Adames Díaz, el delito de violación de propiedad, previsto por el Artículo 1ro., de la Ley 5869 y del 1962, y sancionado por dicho texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinientos pesos, el desalojo de los ocupantes y la confiscación de las mejoras; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a diez pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y ordenar a dicho prevenido el desalojo inmediato del terreno, no obstante cualquier recurso contra dicha sentencia, la Corte a qua hizo una aplicación de la ley que no puede ser concluída; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados; que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jesús Adames Díaz, en

cuanto se refiere a la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de Marzo del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dicho recurso, en cuanto se refiere a la sentencia pronunciada por la referida Corte, en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de Marzo del mismo año, cuyo dispositivo se copia también en otra parte de esta sentencia; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de noviembre de 1966.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ingenieros y Arquitectos Cáceres y González, C. por A. Abogados: Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Lic. Marino E. Cáceres.

Recurrido: Eugenio Cepeda y compartes (declarados en defecto)

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma de Ingenieros y Arquitectos Cáceres y González C. por A., compañía por acciones constituída por las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle Primera del Centro de los Héroes, de esta capital, contra la sentencia No. 14 de fecha 30 de Noviembre de 1966, de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan L. Pacheco Morales, cédula 56090, serie 1ra., en representación del Lic. Marino E. Cáceres. cédula 500 serie 1ra., y del Dr. Ramón Cáceres Troncoso, cédula 55348, serie 1ra., abogados de la firma recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 25 de enero de 1967, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia ya mencionada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de marzo de 1967, dictada a diligencia de los recurrentes después de los debidos trámites legales, por la cual se declaró el defecto de los recurridos Eugenio Cepeda, Zoilo Lora de León, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Juan J. Paula, José Ml. Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Félix R. Morel, Antonio Almonte, Juan Mercedes y José Grullón;

Visto el auto dictado en fecha 24 de Agosto de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 29, 31, 33 y 60 de la Ley 1949 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el 60 agregádole por la Ley No. 3835 de 1954; 1 de la Ley No. 2690 de 1951; 141 del Código de Procedimiento Civil; 67 y 691 del Código de Trabajo; y 1 y 20 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos que forman el expediente, consta: a) que en fecha 12 de mayo de 1966, el Ministerio de Trabajo dictó una Resolución, marcada con el número N-66, que dice así: "Resuelve: Primero: Declarar, como al efecto Declara, buena y válida la instancia en Revisión de nuestra Resolución No. 3-66 de fecha 3 de febrero de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de la presente, elevada por la Cáceres & González, C. por A., en fecha 22 de febrero del año en curso. Segundo: Revocar, como al efec-to Revoca, nuestra Resolución No. 3-66, de fecha 3 de febrero de 1966, solamente en cuanto se refiere al contenido del ordinal Segundo de su dispositivo, y obrando por pro-pia autoridad, lo modifico para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: "Segundo: Confirmar, com al efecto Confirmo, en todas sus partes, la Resolución No. 6-65, del Director General de Trabajo, de fecha 1 de diciembre de 1965, con excepción del ordinal Segundo de su dispositivo, el cual, obrando por contrario imperio revoco, para que se lea de la manera siguiente: "Segundo: Declarar de Lugar la terminación sin responsabilidad para las partes, de los contratos de trabajo que ligan a la citada firma Ings. Cá-ceres & González con sus trabajadores Porfirio Peguero, Amado Martínez, Hipólito Balbuena, Juan Mercedes, José Grullón, Zoilo Lora León, Antonio Almonte, Francisco Jiménez, carpinteros, Faustino Acevedo, Juan J. Paula, José Ml. Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Js. Espinal, Félix Morel R., y Eugenio Cepeda, ayudantes de carpinteros, por los motivos expuestos"; Tercero: La presente Resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines correspondientes"; b) que contra esa Resolución recurrieron a la Cámara de Cuenta en funciones de Tribunal Superior Administrativo los trabajadores Porfirio Peguero, Eugenio Cepeda y compartes; c) que dichos trabajadores pusieron en causa a la firma ahora recurrente en casación y ésta intervino en ese recurso mediante escrito del 10 de junio de 1966, para que se rechazara el recurso; d) que la Cámara a-qua resolvió el recurso por sentencia del 30 de noviembre de 1966, que es la ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, regular en la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Eugenio Cepeda, Porfirio Peguero y Compartes, contra la Resolución No. 21-66, de fecha 12 de mayo de 1966, dictada por el Ministerio de Trabajo; Segundo: Revocar, como al efecto revoca, la aludida Resolución, por improcedente y mal fundada; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, que recobre todo su imperio la Resolución No. 3-66 del 3 de febrero de 1966, dictada por el Ministerio de Trabajo";

Considerando, que contra la sentencia impugnada la firma recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 29 de la Ley No. 1494 del 2 de Agosto, 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa.— Segundo Medio: Violación del artículo 31 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947 y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto).— Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la firma recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947 relativo a los deberes de la Cámara a-qua en los casos de alegación de incompetencia y vincula esa denuncia con el pedimento que hizo el Procurador General Administrativo ante la misma Cámara en el sentido de que se declarara incompetente para conocer del caso que se le sometió por tratarse de materia laboral; que, por tanto, en esencia alega la posible incompetencia de la referida Cámara en el caso ocurrente;

Considerando, que el artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947 que prescribe a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el sobreseimiento de los recursos cuando se alegue su incompetencia, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida acerca de esa excepción, tenía su fundamento en que la Ley 1494 no establecía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; pero que, al votarse la Ley No. 3835 de 1954 que agregó a aquella Ley el artículo 60, con especial objeto de establecer el recurso de casación, el artículo 31 que prescribe el trámite ya expresado se ha hecho inaplicable por innecesario, ya que uno de los objetos principales del recurso de casación es anular las sentencias que los tribunales dicten fuera de su competencia, y después de dictarse la Ley No. 3835, esta misión puede cumplirse respecto del Tribunal Superior Administrativo, sin el trámite previo que prescribía el artículo 31 cuando no había el recurso de casación;

Considerando, que según resulta de la sentencia impugnada, lo que estaba bajo recurso en la Cámara a-qua era, en el fondo, una cuestión obviamente laboral, o sea un desacuerdo entre un patrono y sus trabajadores acerca de si existía o no terminación parcial de trabajo, cuestión ésta prevista por el artículo 67 del Código de Trabajo; que. conforme al artículo 691 de dicho Código, los tribunales de trabajo son los competentes para conocer de las controversias y conflictos que deban resolverse por la aplicación de las reglas y principios del referido Código, sin excluir la posibilidad, para dichos tribunales, de conocer de las contestaciones que puedan ocurrir acerca de los alcances o efectos jurídicos de las resoluciones de las autoridades del trabajo; que en tales circunstancias ,al conocer a fondo, en la especie, de un caso de carácter laboral, la Cámara a-qua ha desconocido el artículo 691 del Código de Trabajo y también el artículo 7, apartado f) de la Ley No. 1494, se. gún el cual "no corresponden al Tribunal Superior Administrativo las cuestiones de índole civil", por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y designación expresos, al tribunal competente; pero que esa disposición legal, que data de la primera ley sobre casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto de los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690 de 1951, la Cámara de Cuentas; que, por otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley 1494, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 ya mencionado, le basta hacer constar la competencia de los tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales de orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponda a cada materia:

Considerando, que en la materia que se trata no hay lugar a costas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia No. 14 dictada en fecha 30 de Noviembre de 1966 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que los tribunales del orden judicial son los competentes para conocer del caso de que se trata.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fod.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 5771)

Recurrente: María Milady Fiallo Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres

Interviniente: La Unión de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Nicomedes de León

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maria Milady Fiallo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de La Vega, cédula No. 23478, serie 47, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 7 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, con cédula No. 104, serie 47, abogado de la parte recurrente en la lectura de

sus conclusiones;

Oído el Dr. Nicomedes de León, cédula No. 14300, serie 56, abogado de la interviniente La Unión de Seguros C. por A., compañía Comercial, con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de fecha 3 de julio de 1967, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se expresan más adelante, y su escrito de ampliación de fecha 25 de julio de 1967;

Visto el escrito de intervención de fecha 6 de julio de

1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de ilberado y vistos los artículos 1º de siguientes de la Ley 5771 de 1961; 1, 3 y 67 del Código de Procedimiento Criminal; y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de marzo de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, luego de varios reenvios y previo regular apoderamiento del Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación del prevenido y de la Compañía aseguradora contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge, las conclusiones de la Unión de Seguros C. por A., que copiadas textualmente dicen así: 'Primero: Que se le dé acta de que interviene en el proceso frente a la declaración en constitución en parte civil de la señorita Milady Fiallo hecha por primera vez en grado de apelación; Segundo: Sea rechazada la presencia del Licdo. Fabio Fiallo ante esta Corte en su pretendi-

da calidad de representante de la señorita Milady Fiallo, en razón a que ésta no es parte en el proceso al no haber hecho formal declaración de constitución en parte civil contra ninguna de las partes en el primer grado de Jurisdic-ción ni haber formulado allí conclusiones como tal, y consecuentemente sea rechazada la constitución en parte civil en grado de apelación de la señorita Milady Fiallo; Tercero: Sea condenada la señorita Milady Fiallo al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado que os habla por estarlas avanzando en su totalidad. Es justicia.— y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada el ordinal Cuarto de las conclusiones de la Srta. María Milady Fiallo; SEGUNDO: Condena a la señcrita Milady Fiallo al pago de las costas civiles del presente incidente, distrayéndolas en provecho del Dr. Nicomedes de León A., por afirmar estar avanzándolas en su totalidad; TERCERO: En cuanto a las demás peticiones de la Srta. María Milady Fiallo, esta Corte se abstiene de estatuir sobre ellas, en razón de la falta de calidad de dicha impetrante en virtud de lo decidido en el ordinal primero de este mismo dispositivo; CUARTO: Ordena que sea nue. vamente fijado el proceso seguido contra Gilberto Ramírez, a fin de conocer de la apelación interpuesta por el dicho prevenido y la Unión de Seguros C. por A.";

Considerando que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de interés de la Unión de Seguros C. por A.; Segundo Medio: Violación del artículo 47, 1 y 3 del Código de Pro-cedimiento Criminal; Tercer Medio: Violación de los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil; y 330 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1317, 1319 y 1334 del Código Civil,

19 y 97 de la Ley de Organización Judicial";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** negó a María Milady Fiallo la calidad de parte civil en el proceso, sobre el fundamento de que no se constituyó en primera instancia, y en consecuencia no lo podía hacer por primera vez en grado de apelación;

Considerando que si bien en sentido general, dicho razonamiento es correcto, no es menos cierto, que la agraviada, siempre mantuvo lo contrario, y como prueba, de que se había constituído en parte civil en primera instancia, presentó a la consideración de la Corte a-qua, la copia de una carta dirigida por su abogado, al Procurador Fiscal del Tribunal apoderado de dicho asunto, solicitándole a éste, en su calidad indicada, la citación de nuevos testigos; correspondencia de la que se hace mención en la letra c) del Resulta, de la sentencia impugnada que tiene fecha del 5 de abril de 1965;

Considerando que no obstante lo dicho anteriormente. la Corte a-qua se limitó a exponer para rechazar la constitución en parte civil que por ante ella había reiterado María Milady Fiallo, parte agraviada; "que ella no había establecido en dicha alzada, por los sistemas de pruebas indicado por la ley", su dicha constitución en parte civil, sin ponderar, ni decir nada, sobre el valor jurídico y alcance probatorio de la correspondencia mencionada;

Considerando que la Corte a-qua al no dar motivo de ninguna naturaleza, sobre la situación creada de posible regularización de la constitución en parte civil en primera instancia, como secuela de la pieza cuya motivación fue omitida, dejó la sentencia impugnada carente de base legal, que la hacen casable, sin que sea necesario ponderar los medios de casación propuestos por la actual recurrente;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las còstas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a al "Unión de Seguros C. por A."; **Segundo**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de marzo de

1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Agosto de 1967.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	15
Recurso de casación penales fallados	25
Recursos de apelación sobre libertad provisio-	
nal bajo fianza conocidos	6
Recursos de apelación sobre libertad provisio-	
sional bajo fianza fallados	6
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	8
Recursos declarados perimidos	7
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional	
por haberse prestado la fianza	5
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos pasando expedientes para dictamen	78
Autos fijando causas	43
	971

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N., agosto 31 de 1967.